



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**01 FEB. 2019**

S.G.A.

**-000605**

Señor(a)

**DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**

Carrera 50 No. 13-209, Sector industrial de la Calle 18  
Soledad - Atlántico

Ref.: Resolución N° **0000091** **01 FEB. 2019**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 No.54 – 43, piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo en concordancia con el Art.69 de la ley 1437 de 2011.

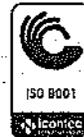
Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2202-035  
I.T. No.0035 del 22/01/2019  
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario.  
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental.  
Aprobó: Juliette SlemanChams. Asesora de Dirección.

*Japau*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*L4  
Pag 190*



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**01 FEB. 2019**

S.G.A.

**#-000604**

Señor(a)  
**DRAGADOS COLÓMBO AMERICANOS LTDA.**  
Vía 40 Cr 67 Carretera Eternit  
Barranquilla

Ref.: Resolución N° **0000091** **01 FEB. 2019**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 No.54.- 43, piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo en concordancia con el Art.69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Japaa*  
Exp: 2202-035-  
I.T. No.0035 del 22/01/2019  
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario  
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental.  
Aprobó: Juliette SlemanChams. Aseñora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No. 0000091 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Mediante la Resolución No.00408 del 2018, esta Corporación Otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas para las actividades desarrolladas por la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A.

Que la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., a través del oficio con radicado No.0006276 del 8 de julio de 2018, solicita a esta Corporación permiso para adelantar trabajos de relimpia del punto de descarga de sus aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que esta Corporación en reunión adelantada en las instalaciones de esta Entidad, con personal de la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., comunica que la información suministrada es insuficiente para que esta Autoridad Ambiental pueda tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de autorización para las actividades de relimpia solicitadas.

En consecuencia, de ello la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. mediante el oficio No.0007070 del 30 de julio de 2018, presenta información complementaria para las actividades de relimpia solicitada por medio del oficio No.006276 del 8 de julio de 2018. En el mencionado oficio no se establece la fecha probable de inicio de las actividades, así como tampoco los documentos técnicos que soporte la solicitud, incluyendo el plan de contingencia conforme lo establece el Decreto 321 de 1999 (Plan Nacional de Contingencias).

A través de la Resolución No.00531 del 7 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico autoriza una cesión del permiso de vertimiento de agua residuales domésticas y no domésticas, otorgado a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., a favor de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Que a la fecha la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no ha autorizado las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., por no contar con la documentación exigida para la toma de este tipo de decisiones.

Que mediante comunicación verbal realizada por la empresa TRIPLE A se informa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sobre el hundimiento de una draga sobre el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico; la cual genera derrame de hidrocarburo en las aguas del río. Por sobre vuelo realizado por el Drom de la empresa TRIPLE A, se pudo evidenciar que el hundimiento de la nave se ubica en el punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento ambiental consagradas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009, personal adscrito a la Subdirección de Gestión

*Japora*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~10000091~~ DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

Ambiental de esta Corporación se desplazaron al lugar de la contingencia para realizar visita de inspección técnica con el objeto de verificar los hechos denunciados e identificar la generación de posibles infracciones ambientales.

Se realizó una primera visita de inspección técnica, el día 18 de agosto de 2018, con el fin de atender una contingencia sobre el río Magdalena por el hundimiento de una draga y el derramamiento de aproximadamente 200 galones de combustible en el río.

La draga se encontraba al momento del siniestro, realizando proceso de atracamiento inicial en el río Magdalena, para adelantar trabajos de relimpia sobre el lecho del río para facilitar la descarga de las aguas residuales no doméstica de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

En la madrugada del día 18 de agosto de 2018, la draga empieza a tener problemas de flotabilidad, lo que genera el hundimiento progresivo de la embarcación; a las 5:00 p.m. de ese día, la draga presentaba un hundimiento parcial.

Como medida inicial de contingencia ante el siniestro, la empresa dueña de la embarcación DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., coloca a las 4:00 p.m. del día 18 de agosto, alrededor de la draga un cordón de material absorbente para retener las grasas, aceites y combustible que continuaban emanando de la embarcación hundida.

Con ocasión del siniestro y de manera preventiva, la empresa prestadora del servicio de agua potable de la ciudad de Barranquilla y del Municipio de Soledad, TRIPLE A, suspendió el suministro de agua en estas poblaciones. Así mismo, con el apoyo de la Armada Nacional, ubicó barreras de contención en la entrada a la bocatoma de la Triple A. S.A. E.S.P., para evitar contaminación de las bombas y equipos con el aceites y combustibles presentes en el cuerpo de agua afectado.

Posteriormente ante la convocatoria del Comité Distrital de Gestión del Riesgo, al que esta Corporación hace parte, convocado el día 20 de agosto de 2018, se procedió a ser una nueva visita de inspección técnica al lugar del siniestro, de la cual se desprende acta de visita en la que se consignaron los siguientes hechos:

*En desarrollo del Comité se hizo un recuento de la situación presentada, desde el día del hundimiento de la barcaza (18 de agosto de 2018), en lo que se evidencia lo siguiente:*

- *Existe una barrera flotante para desviar los fluidos contaminantes.*
- *Instalación de barreras absorbentes.*
- *Aplicación de material absorbente en polvo.*
- *Se recomendó al propietario de la embarcación hundida, no adelantar acciones para su recuperación, haciendo caso omiso a las mismas.*
- *Generando condiciones peligrosas de aumento de material contaminante sobre Río Magdalena, en especial aceite hidráulico e hidrocarburos*

En consecuencia a lo evidenciado durante la visita de inspección técnica, desarrollada el día 20 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta la imprevisibilidad del río Magdalena, el clima y el riesgo de las actuales maniobras de salvamento de la nave, esta Autoridad Ambiental Impone Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domesticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada

RESOLUCIÓN No: **00000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Medida Preventiva que se Legalizó a través de la Resolución No.00574 del 22 de agosto de 2018. Adicionalmente, a través del mencionado acto administrativo, se inició investigación y se formuló pliego de cargos en contra de las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, con Nit No.890110829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., con Nit No.800087795-2. Dicho Acto administrativo fue notificado el día 25 de agosto de 2018.

Que el Parágrafo Segundo del Artículo Primero, se estableció que el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta quedaba condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones para el Salvamento de la Draga en mención:

- *"Que el salvamento o reflote de la embarcación sea realizado por personal idóneo, con las competencias y permisos requeridas por la ley para tal actividad.*
- *Establecer las medidas de contención y recolección del hidrocarburo, antes, durante y después de las actividades de salvamento o reflote de la embarcación, Tales como: instalar barreras de contención de hidrocarburo alrededor de la embarcación hundida (área de seguridad), Uso de materiales oleofílicos encapsuladores de crudo o aceite, Uso de Bombas para retirar el aceite confinado, Almacenamiento del material recolectado en un lugar seguro para su posterior tratamiento, Colocar barreras flotantes y bombas para dirigir el agua contaminada hacia una barcaza cisterna, para su posterior tratamiento y disposición final adecuado.*
- *Presentar la contratación con la empresa encargada del salvamento de la embarcación y de la empresa encargada de la contención, recuperación y disposición final del producto derramado; así como la presentación del cronograma de actividades.*
- *Presentar monitoreo de calidad de agua, suelo, sedimento con los siguientes parámetros: hidrocarburos totales (HTB), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), BTX, compuestos orgánicos, grasas y/o aceites."*

Que el día 25 de agosto de 2018, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se reunió el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico; en dicho comité se presentó por parte de las empresas DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., EL Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro, la cual se hundió el pasado 18 de agosto de 2018, en el río Magdalena, hecho que generó la presunta contaminación de las aguas del Río Magdalena y la presunta afectación de la fauna y flora presente en el río y sus riberas.

Que luego de la presentación del Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro, ante el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico, la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA – DIMAR, manifestó ante el Comité su aprobación respecto a las maniobras de salvamento de la Draga, informando que el plan presentado es el que ofrece más seguridad en las maniobras de salvamento.

Luego de lo anterior, el Plan presentado fue aprobado por el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico. En el comité se estableció que el término para realizar las maniobras de preparación, operación y cierre del mismo, es desde el 27 de agosto de 2018, hasta el día 7 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, se procedió a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta, por parte de esta Autoridad Ambiental, mediante acta de fecha 25 de agosto de 2018. Con el objeto que se adelanten las maniobras presentadas en el Plan de Reflotamiento de la

*Jaack*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000097 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

Draga Puerta de Oro, en los términos presentados y aprobados por el Comité de Gestión de Riesgo Departamental. Dicho levantamiento fue formalizado a través de la Resolución No.000588 del 30 de agosto de 2018. En los demás aspectos continua vigente la medida preventiva.

Que por medio del oficio No.0008369 del 7 de septiembre de 2018, el representante legal de la empresa DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A., presentó sus descargos al pliego de cargos formulados mediante la Resolución No.000574 del 22 de agosto de 2018. Con los descargos se anexaron los siguientes documentos:

- a) *Original del Certificado de existencia y representación legal de la empresa.*
- b) *Copia del informe de inspección a la tubería en la descarga del río Magdalena del 10 de julio de 2018, preparado para la empresa BUZCA S.A. el cual se relaciona en el numeral 1.5, 3.2.4 y 3.2.5, y mediante el cual se evidencia que la actividad de relimpia estaba comunicada y autorizada por la Corporación, junto con la comunicación del 12 de julio de 2018, mediante el cual se entregó dicho informe a la Corporación.*
- c) *Copia simple de la Resolución 408 de 2018, la cual se relaciona con el numeral 3.2.2 y evidencias de que DAS tenía la obligación de realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados.*
- d) *Copia simple del oficio número 7070 del 30 de julio de 2018, mediante el cual se presentó la información complementaria para las actividades de relimpia*
- e) *Copia simple del oficio con radicado número 0006276 del 5 de julio de 2018, documento que se relaciona con el numeral 1.8 y mediante el cual se evidencia que ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., informó a la CRA sobre la necesidad de adelantar trabajos de relimpia.*
- f) *Copia simple del informe de resultados No.28244 del 27 de agosto de 2018, emitido por LMB Laboratorio S.A.S., documento que se relaciona con el literal (a) del numeral 3.4.2. y el numeral (ii) de literal (e) del numeral 3.5.2, el cual se evidencia que el laboratorio cuenta con los requisitos legales y se evidencia la ausencia de daño ambiental.*
- g) *Informe de medidas de contención, con soporte fotográfico.*
- h) *Copia simple de la comunicación 005169 del 27 de agosto de 2018, documento que se relaciona en el numeral 1.19 y mediante el cual se evidencia la solicitud tardía de información hecha por la autoridad para la actividad de relimpia.*
- i) *Informe titulado: "Reconocimiento en campo de las Condiciones de Fauna y Flora en el área de influencia de la zona de hundimiento de la Draga Puerta de Oro Hallazgos Preliminares", del 6 de septiembre de 2018, preparado por la firma Environmental Resources Management -ERM."*

Que por medio del oficio No.0008374 del 7 de septiembre de 2018, el apoderado de la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LIMITADA, identificada con Nit

*J. J. J.*

RESOLUCIÓN No: **0000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

No.890110829-1, presentó sus descargos. Juntos con sus argumentos, solicita que sean tenidos como elementos probatorios los siguientes:

**"DOCUMENTALES.** Con la finalidad de acreditar el funcionamiento legal de la Draga La Puerta de Oro, así como la realización de trabajos de manera idónea mediante su utilización, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia de la Patente de Navegación No.01158 expedida el día 11 de octubre de 2017 (renovación) y con vigencia hasta el día 3 de noviembre de 2020, por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte.
2. Copia del Certificado de Inspección de Botes No.062/2017, con código de inspección No.4121, expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, el día 11 de octubre de 2017.
3. Copia del oficio radicado MT No.41212-075 del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Inspector Fluvial Barranquilla del Ministerio de Transporte, con el cual remítan Dragados Colombo-Americanos Limitada, el Certificado de Inspección Técnica y la Patente de Navegación de la Draga Puerta de Oro"
4. Copia del contrato No.121-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitadas con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para el dragado de arena fina y limos en la dársena Conejo, con fecha de inicio 2 de febrero de 2016.
5. Copia de contrato No.120-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitadas con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para la ejecución de obras de dragado de arena fina y limos en la dársena de Gambote.
6. Copia de las pólizas de cumplimiento de los dos contratos mencionados expedidos por la empresa Liberty Seguros S.A.
7. Copia de las Certificaciones expedidas por la sociedad Aguas de Cartagena el día 12 de marzo de 2018, en donde califica como "Bueno" el servicio de dragado prestado en desarrollo de los objetos de los contratos Nos.120 y 121 ejecutados por Dragados Colombo-Americanos Limitada, antes reseñados.

Adicionalmente, solicita se reciban las siguientes Declaraciones Juradas:

"Para que depongan todo lo que les conste cerca del estado de conservación y mantenimiento y de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la Draga La Puerta de Oros, lo mismo que sobre la responsabilidad de la empresa aquí investigada en su diario que hacer empresarial, comedidamente solicito se decrete y se ordene la práctica de la recepción de las declaraciones juradas de las siguientes personas:

1. THOMAS EATON ROCHE, identificado con cédula de ciudadanía de extranjería No.135.333, a quien se puede citar en la vía 40 con carrera 67, carretera Eternit o al correo electrónico [dragadosca@hotmail.com](mailto:dragadosca@hotmail.com)
2. RAUL ANTONIO MORALES ANILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.586.231, a quien se puede citar en la vía 40 con carrera 67, carretera Eternit o al correo electrónico [dragadosca@hotmail.com](mailto:dragadosca@hotmail.com)

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

3. CAMPO ELÍAS DURÁN MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.709.163.
4. CARLOS GUERRERO, Gerente de la empresa Panamerican Dredging & Engineering S.A.S., a quien se puede citar en la calle 76 No.54 – 11 of. 712, Edificio World Trade Center, de esta ciudad.

Por medio del Auto No.001810 del 6 noviembre de 2018, esta Corporación Decreta la Apertura de un periodo probatorio, a través del cual se ordena tener como pruebas los documentos presentados por DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LIMITADA, identificada con Nit No.890110829-1 y por DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A., adicionalmente a ello, se negó la práctica de las pruebas testimoniales y declaración juramentada solicitadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LIMITADA, por medio del oficio No.0008374 del 7 de septiembre de 2018. Dicho acto administrativo fue notificado el día 14 de noviembre de 2018.

Que mediante el oficio No.0010996 del 23 de noviembre de 2018, la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LTDA., presenta recurso de reposición en contra de la disposición segunda del Auto No.001810 del 6 de noviembre de 2018, por el cual se niega la práctica de unas pruebas testimoniales y declaraciones juramentadas solicitadas por dicha empresa.

Esta Corporación por medio del Auto No.002375 del 27 de diciembre de 2018, resuelve el recurso de reposición impetrado contra el Dispone Segundo del Auto No.0010996 del 23 de noviembre de 2018, resolviendo no acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia confirmando en todas sus partes el mencionado acto administrativo. Que el mencionado proveído fue notificado mediante el aviso No.00028 del 16 de enero de 2019, pese a que esta Corporación realizó todas las acciones tendientes a lograr la notificación personal del referido acto administrativo, al enviar el citatorio correspondiente.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333, para todos los casos, dentro del proceso sancionatorio ambiental, los recursos tienen efecto devolutivo, en consecuencia, el término de duración del periodo probatorio establecido en el Auto No.0001810 del 6 de noviembre de 2018, no fue suspendido con la presentación y atención del recurso interpuesto por la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LTDA, a través del oficio No.0010996 del 23 de noviembre de 2018. En ese orden de ideas, el periodo probatorio tal como se estableció en Auto No. 0001810 del 6 de noviembre de 2018, tuvo una duración de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Resulta oportuno señalar que el auto que decreta la apertura del periodo probatorio se comunica a las partes procesales y no es objeto de recurso; sin embargo en el caso bajo estudio, se negaron la práctica de unas pruebas, por lo que contra la decisión de negar las pruebas procede el recurso de reposición, tal como se estipula en el parágrafo del artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, esa negativa debe ser notificada a la parte que solicitó la prueba, en aras de respetar el debido proceso. El Auto No.001810 del 6 de noviembre de 2018, fue notificado el día 14 de noviembre de 2018, por consiguiente, el mencionado auto quedó ejecutoriado el día 15 de noviembre de 2018; fecha en la que empezó a contarse los 30 días del periodo probatorio, venciendo este, el día 28 de diciembre de 2018.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 118 de la ley 1564 de 2012 (Código general del

*J. J. J.*

RESOLUCIÓN Nº 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

proceso), el cual establece:

*"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia.*

*En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.*

*Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

Por lo que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el término probatorio se encuentra consumado.

Realizada la anterior aclaración, y teniendo en cuenta que se han agotado todas las etapas procesales dentro del presente proceso sancionatorio, quedando pendiente la etapa de resolución, siendo procedente por parte de esta Autoridad Ambiental tomar la decisión de fondo pertinente. Con el objeto de fundamentar dicha decisión e impulsar el presente proceso sancionatorio, iniciado a través de la Resolución No.000574 del 22 de agosto de 2018, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron inspección técnica del expediente 2202-035, lo cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico No.00035 del 22 de enero de 2019, a través del cual se procedió a resolver la presente investigación administrativa ambiental.

*Japack*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000091 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Evaluación Técnica y Jurídicas de los cargos formulado en contra de las DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS, identificada con Nit No. 890110829-1, de los Descargos presentados por las empresas investigadas y de las pruebas documentales aportadas:

La C.R.A., mediante la Resolución No. 0000574 del 22 de agosto de 2018, legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades, inicia una investigación administrativa ambiental y se formula pliego de cargos a las empresas Dow Agrosiences de Colombia S.A., y Dragados Colombo Americanos LTDA.

Es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal cada una de las decisiones tomadas al interior de este proceso sancionatorio o mediante aviso en los casos en los que no fue posible hacer la notificación personal. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso es preciso verificar los cargos imputados en el Artículo Tercero de la Resolución No.00574 del 22 de agosto de 2018.

Los cargos imputados a estas empresas se describen a continuación y son tomados directamente de la Resolución antes citada:

**"ARTICULO SEGUNDO:** *Iniciar investigación administrativa ambiental en contra de las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1 y a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, por la presunta afectación a los recursos naturales: agua, flora y fauna presentes en el río Magdalena y sus riberas, con ocasión al derrame de hidrocarburos y aceites en el río magdalena, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.*

**ARTICULO TERCERO:** *Formular el siguiente Pliego de Cargos a las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1 y a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2:*

**CARGO UNO:** *Presunta violación del Decreto 1076 de 2015, al no contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente para las actividades de relimpia del emisario subfluvial (tubería de descarga de vertimientos tratados de la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A.)*

**CARGO DOS:** *Presunta violación al artículo 132 del decreto ley 2811 de 1974, por la presunta afectación de las aguas del río Magdalena, así como la flora y fauna presente en el cuerpo de agua y su ribera, a raíz del derramamiento de aproximadamente 200 galones de hidrocarburo proveniente de una draga parcialmente hundida en el río Magdalena."*

Japow

RESOLUCIÓN No. 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

Las empresas Dow Agrosciences de Colombia S.A. y Dragados Colombo Americanos mediante documentos radicados ante la C.R.A., presentan sus respectivos descargos para dar respuesta a los cargos formulados mediante Resolución No. 0000574 del 22 de agosto de 2018.

Por medio del Informe Técnico No.00035 del 22 de enero de 2019, esta Corporación procede a evaluar técnicamente el acervo probatorio y lo obrante en el expediente 2202-035. Así mismos, se hará la evaluación jurídica de las pruebas presentadas durante el periodo probatorio y los documentos hallados en el mencionado expediente:

**A continuación, se presentan las pruebas aportadas por la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A.:**

**Radicado No. 0007735 del 21 de agosto de 2018**

*"REF: Notificación de evento durante la preparación del mantenimiento y relimpia del área de influencia de la descarga del emisario subacuático en el Rio Magdalena de Rohm And Haas Colombia S.A.*

*Apreciada Doctora Sleman,*

*El 18 de agosto de 2018 a la 10:00 AM, recibimos comunicación por parte de APELL (Awareness & Preparedness for Emergencies at Local Level), sobre un derrame de hidrocarburos en el Rio Magdalena, cerca de 900 metros aguas arriba del puente Pumarejo, proveniente de una barcaza de la empresa Dragados Colombo Americanos que se había hundido parcialmente.*

*Inmediatamente nos comunicamos con la empresa Dragados Colombo Americanos para conocer en que podríamos ayudar y que equipos podría necesitar para atender la emergencia , teniendo en cuenta que se estaban alistando para comenzar un trabajo de relimpia contratado por la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A. y que fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el día 30 de julio de 2018, con referencia "Mantenimiento y relimpia del área de influencia de la descarga del Emisario Subacuático en el Rio Magdalena de Rohm And Haas Colombia S.A."*

*Dow Agrosciences de Colombia S.A., ayudo a dragados Colombo-americanos a resolver este evento con la ayuda y coordinación de la compañía de aguas Triple AAA, las autoridades de emergencia, las autoridades ambientales, las autoridades del rio (DIMAR) y (APELL).*

*Dow Agrosciences mantuvo comunicación telefónica con funcionarios de la C.R.A. para informarlos del avance de la atención de la emergencia por parte de Dragados Colombo-Americanos y del soporte prestado por Dow y otra empresas y entidades.*

*Japater*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

10

RESOLUCIÓN **20000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*En la tarde de agosto 18 la emergencia fue controlada instalando unas barreras de absorción alrededor de la barcaza y la empresa Triple AAA restableció el servicio al final de la tarde.*

*Como parte del grupo APELL y de forma conjunta con todos los grupos de apoyo y respuesta, seguimos ayudando a Dragados Colombo-Americanos a rescatar la barcaza de manera que se minimice el impacto ambiental que se pueda presentar.*

*Quedamos atentos a cualquier inquietud o información adicional sobre este evento."*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

En ocasión de la realización de las actividades de relimpia a ejecutarse directamente por la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., y encomendadas por la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A., se presentó un incidente el día 18 de agosto de 2018, en donde una barcaza propiedad de la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., sufrió averías y se hundió parcialmente en el río Magdalena a la altura del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A.

En efecto, la C.R.A., fue informada de este evento y se mantuvo comunicación constante con la empresa Dow, para hacer el seguimiento de las acciones de atención al incidente.

Precisamente, se logró evidenciar que, aunque la barcaza se fue hundiendo progresiva y lentamente, no se contaba con un plan de contingencia operativo para evitar el derramamiento del combustible utilizado para el movimiento del mismo artefacto. También debieron pasar más de ocho (8) horas para la instalación de material y barreras absorbentes alrededor del lugar del siniestro.

**Radicado No. 0008033 del 29 de agosto de 2018**

*"De conformidad con lo ordenado mediante la Resolución No. 574 de 2018 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico les informamos que las actividades de mantenimiento y relimpia en el área de influencia de la tubería de descarga al Río Magdalena se encuentran suspendidas indefinidamente"*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

La empresa Dow, mediante Radicado No. 0006276 del 6 de julio de 2018, notifica a la C.R.A., la realización de una relimpia al emisario subfluvial en el río Magdalena para prevenir posibles taponamientos de la válvula en el punto de salida de los vertimientos de agua residual no doméstica de esta empresa.

En este comunicado la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A., quedo pendiente de confirmar a la C.R.A., la fecha exacta en la que se realizaría la actividad de relimpia, comunicado que no fue radicado ante la C.R.A.

Posteriormente la empresa Dow, mediante radicado No. 0007070 del 30 de julio de 2018, envía a la C.R.A. información adicional describiendo con más detalle las actividades de relimpia que se pretendían realizar. La C.R.A., contaba con un plazo de quince (15) días

*Japal*

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

hábiles para dar respuesta a esta notificación presentada por la empresa Dow, sin embargo, el día 18 de agosto de 2018, fecha en la que se presentó el incidente de hundimiento parcial de la barcaza iba corriendo el día trece (13) hábil del plazo con el que contaba la C.R.A., para dar respuesta al comunicado de la empresa Dow.

**Radicado No. 0008207 del 3 de septiembre de 2018**

*"Respetados señores:*

*Por medio de la Resolución No. 574 de 2018 (de ahora en adelante la "Resolución") la Corporación Regional de Atlántico (de ahora en adelante la "CRA") ordeno a DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA. (de ahora en adelante "Dragados") a cumplir algunas actividades para ordenar el levantamiento de la medida cautelar a sí poder realizar el salvamento de una draga de propiedad de Dragados que se hundió parcialmente en el Río Magdalena.*

*Por medio del "Acta de Levantamiento Parcial de Medida Preventiva" firmada el 25 de agosto de 2018 la CRA autorizo levantar provisionalmente la medida cautelar impuesta con el objetivo de que se ejecuten las maniobras de salvamento de la draga "Puerta de Oro" (De ahora en adelante la "draga") de acuerdo al plan de rescate presentado por Dragados. Cabe agregar que la CRA resolvió no condicionar el levantamiento de la medida cautelar al cumplimiento de las actividades a las que hizo referencia en la Resolución; esto debido al corto plazo que otorgó el comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico (De ahora en adelante el "Comité") a Dragados para ejecutar el plan de rescate.*

*Aun cuando se hizo el levantamiento parcial de la medida cautelar, sin ningún condicionamiento y con el propósito de mantener a la CRA informada de todo el apoyo que DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. (De ahora en adelante "Dow") le ha extendido y le sigue extendiendo a dragados para superar la situación del hundimiento parcial de la Draga les informamos que:*

- 1. De conformidad con las reuniones sostenidas con la Dirección General Marítima y el Comité hemos tenido conocimiento que el salvamento será realizado por la empresa "Servicios de Buceo Técnicos y Especializados S.A.-SEBUTE S.A., (De ahora en adelante "Sebute"). Dragados deberá presentar la confirmación de que Sebute es su contratista para ejecutar los servicios de salvamento.*
- 2. Las medidas de contención del hidrocarburo en la atención de esta situación son las que a continuación se describen, siendo pertinente aclarar que el llamado a realizar estas actividades es Dragados, por ser la draga de su propiedad la que se encuentra parcialmente hundida. Sin embargo, Dow no ha evidenciado en Dragados la voluntad e intención inequívoca de llevar a cabo dichas actividades, con la celeridad que la situación requiere, por lo que se ha visto obligado a adelantarlas directamente:*
  - a. Desde el pasado 18 de agosto de 2018 Dow instaló tres (3) barreras (De ahora en adelante las "Barreras") preventivas en el lugar del hundimiento parcial de la Draga.*

*Japaca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000091 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."

- b. Desde el 18 de agosto de 2018 y hasta la fecha, Dow instalo y mejoro el mantenimiento de barreras dobles de material absorbente (mantas y cordones) alrededor de la Draga.
  - c. Los días 21 y 22 de agosto de 2108 Dow ejecuto labores de mantenimiento a las Barreras.
  - d. Desde el día 22 de agosto de 2018 Dow ejecuto labores de mejoras a las Barreras.
3. Reiteramos que Dragados es quien debe realizar las acciones para la recolección del hidrocarburo. No obstante, lo anterior, debido a la falta de acción por parte de Dragados, Dow ha llevado a cabo las siguientes acciones:
- a. Desde el día 18 de agosto de 2018 Dow ejecuto labores de recolección empaque y etiquetado de residuos de las membranas de absorción.
  - b. Desde el día 18 de agosto de 2018 hasta la fecha Dow, apoyo la ejecución de labores de transporte y almacenamiento de los residuos de las membranas recogidas junto a la Draga.
  - c. Desde el día 18 de agosto de 2018 hasta la fecha Dow apoyo ejecutando labores de transporte y almacenamiento de aceite hidráulico de la Draga.
  - d. Adicionalmente, se ha venido colaborando con Dragados, en el reemplazo de los absorbentes de las membranas de absorción, para garantizar su correcto funcionamiento.
4. Hemos venido adelantando varios acercamientos con Dragados para que asuma de manera activa sus deberes legales y a la mayor brevedad haga las gestiones necesarias para completar satisfactoriamente la contratación de los servicios de salvamento de la embarcación, así como de las medidas a tomar con los hidrocarburos que puedan liberarse con ocasión de la operación de salvamento de la Draga.
- Es pertinente aclarar que desconocemos las ofertas comerciales que Dragados haya solicitado y el avance del proceso de contratación, puesto que dicho proceso debe ser adelantado directamente por Dragados, quien es la persona que debe contratar la operación de rescate con ocasión de su generación directa del incidente.*
- Ante una eventual negativa o demora de Dragados de avanzar con el proceso de contratación para el salvamento, Dow, comprometido con el ambiente, estaría dispuesto a actuar como Agente Oficioso en la contratación de estos servicios, con el propósito de mitigar impactos ambientales potenciales.*
5. Anexamos los monitoreos ambientales que Dow ha obtenido.
  6. En relación con presentar información de que el salvamento o reflote de la embarcación sea realizado por personal idóneo, con las competencias y permisos requeridas por la ley para tal actividad, para dar confianza al proceso, se presentó el pasado viernes 31 de agosto la solicitud de confirmación de lo anterior ante la

*Jacuz*

RESOLUCIÓN No. 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*DIMAR, con la finalidad de que sea esta dirección, como autoridad competente quien lo confirme.*

*Estamos a su disposición para resolver cualquier duda que se presente en relación con la presente comunicación."*

**CONSIDERACIONES CRA**

Efectivamente la C.R.A., mediante Resolución No. 0000574 de 2018 impuso una medida cautelar y temporal de suspensión a las actividades de salvamento de la barcaza parcialmente hundida y a las de relimpia en el área del punto de descarga final de las aguas residuales no domésticas sobre el río Magdalena provenientes de la empresa Dow.

Posteriormente la C.R.A., por medio del "Acta de levantamiento Parcial de Medida Preventiva" firmada en el sitio el día 25 de agosto levanta parcialmente la medida para que se ejecuten las maniobras de salvamento.

Cabe mencionar que junto con el oficio No.008207 del 3 de septiembre de 2018, no se anexaron los monitoreos ambientales, señalados en el numeral 5 de dicho escrito.

**Radicado No. 8208 del 3 de septiembre de 2018**

*"Referencia: Solicitud prórroga de término*

*ANDRES RIVERA ZAMORA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.007.432, actuando en mi calidad de Representante Legal de DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A. (en adelante "Dow" o la "Compañía"), sociedad legalmente constituida con NIT 800087795-2, todo lo cual consta en Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto (Anexo No. 1), por medio del presente documento de manera respetuosa me permito solicitar prórroga del término de diez (10) días otorgado para la ejecución del Plan de Reflotamiento con fecha 24 de agosto de 2018 presentado por la Compañía, avalado por la Capitanía de Puerto de Barranquilla y autorizado por el Comité de Gestión del Riesgo el pasado 25 de agosto.*

*Fundamentos para la solicitud de prórroga*

*La presente solicitud se sustenta a partir de la complejidad técnica que presenta la ejecución del Plan de Reflotamiento y la limitada disposición que hay de los equipos técnicos requeridos para su ejecución.*

*De acuerdo con lo anterior, resulta menester solicitar la consideración de las autoridades sobre el termino otorgado y la correspondiente prórroga debido a la imposibilidad material de ejecutar, de la manera mas segura, el Plan de Reflotamiento antes del 10 de septiembre, conforme a lo acordado en la última reunión sostenida con el Comité de Gestión del Riesgo del Departamento del Atlántico, el pasado jueves 30 de agosto.*

*Es pertinente señalar que dada la precisión y el cuidado con el que debe realizarse el Plan de Reflotamiento aprobado y en aras de evitar mayores afectaciones ambientales consideramos de vital importancia ejecutar el Plan de Reflotamiento a la mayor brevedad*

*Japack*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

posible, pero garantizando las condiciones técnicas apropiadas que generen el menor riesgo en la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informar que en virtud de la limitada oferta que hay en el mercado de la región de maquinaria necesaria para ejecutar este tipo de actividades, hemos presentado dificultades en la identificación y en la contratación de la grúa que cumpla con las características técnicas y legales para ejecutar el Plan de Reflotamiento.

Resulta relevante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Acta de Levantamiento Parcial de Medida Preventiva del 25 de agosto de 2018 estableció que para la ejecución del Plan de Salvamento de la Draga debía cumplirse con la condición de:

*"Que el salvamento o reflote de la embarcación sea realizado por personal idóneo, con las competencias y permisos requeridas para la ley para tal actividad"*

De acuerdo con lo anterior, hemos venido trabajando con dos empresas con una alta capacidad técnica y una amplia trayectoria en la ejecución de planes de salvamento. De acuerdo con lo anterior, han sido dichas compañías quienes reiterativamente han manifestado la necesidad de ampliar el término para la ejecución del Plan de Reflotamiento otorgado por la autoridad en cuanto la pertinencia en la maquinaria a utilizar resulta un elemento esencial para disminuir el riesgo en la ejecución del Plan.

Por su parte, es importante señalar que la Corte Constitucional en concordancia con el principio de precaución señalado que las autoridades ambientales deberán adoptar todas las medidas anticipadas preventivas tendientes a evitar posibles afectaciones al medio ambiente. Al respecto dicha corporación señaló que:

"la precaución no solo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural"

En concordancia con la aplicación de dicho principio resulta coherente por parte de las autoridades prorrogar el término otorgado para la ejecución del Plan de Reflotamiento en aras de garantizar que se cuente con los elementos técnicos suficientes que permitan disminuir el riesgo de contaminación, así la autoridad estaría adoptando una medida preventiva tendiente a evitar posibles nuevas afectaciones del medio ambiente.

Por su parte, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que la obligación de adoptar las medidas de precaución que pueden evitar posibles afectaciones al medio ambiente no recae únicamente en la cabeza de la administración pública sino también de los administrados. Al respecto señaló la Corte Constitucional que:

*"el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal"*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto resulta de vital importancia para la Compañía se conceda prórroga del término de diez (10) días otorgado por las autoridades ambientales

*Copy*

RESOLUCIÓN No. **00000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*para la ejecución del Plan de Reflotamiento, pues de no ser así podría aumentarse el riesgo de contaminación ambiental además de que podría verse comprometida la responsabilidad legal y económica de la Compañía.*

**Solicitud**

*Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los términos impuestos en el Acta de Levantamiento Parcial de Medida Preventiva del 25 de agosto de 2018, con todo respeto nos vemos en la obligación de solicitar prórroga de los diez (10) días otorgado para realizar las maniobras de preparación, operación y cierre del Plan de Salvamento, es decir, que este podrá ser ejecutado hasta el 17 de septiembre del presente año.*

*De antemano agradecemos su colaboración y atención a la presente."*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

El Comité Departamental de Gestión del Riesgo el día 25 de agosto de 2018, avaló el Plan de Reflotamiento de la barcaza parcialmente hundida sobre el río Magdalena, otorgando como fecha límite para llevar a cabo estas actividades el día 10 de septiembre de 2018.

La empresa Dow, solicita una prórroga de diez (10) días a este plazo inicial, es decir, que se le permita culminar las actividades de salvamento hasta el día 17 de septiembre de 2018. La justificación para extender el plazo inicial es la complejidad de la maniobra y la dificultad para conseguir los equipos apropiados para realizarla de manera segura.

Esta Corporación mediante el oficio No.005513 del 11 de septiembre de 2018, da respuesta a la mencionada solicitud.

**Radicado No. 0008321 del 6 de septiembre de 2018**

*"Respetados señores:*

*Por medio de la Resolución No. 574 de 2018 (de ahora en adelante la "Resolución") la Corporación Regional de Atlántico (de ahora en adelante la "CRA") ordeno a DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA. (de ahora en adelante "Dragados") a cumplir algunas actividades para ordenar el levantamiento de la medida cautelar a sí poder realizar el salvamento de una draga de propiedad de Dragados que se hundió parcialmente en el Río Magdalena.*

*Por medio del "Acta de Levantamiento Parcial de Medida Preventiva" firmada el 25 de agosto de 2018 la CRA autorizo levantar provisionalmente la medida cautelar impuesta con el objetivo de que se ejecuten las maniobras de salvamento de la draga "Puerta de Oro" (De ahora en adelante la "draga") de acuerdo al plan de rescate presentado por Dragados. Cabe agregar que la CRA resolvió no condicionar el levantamiento de la medida cautelar al cumplimiento de las actividades a las que hizo referencia en la Resolución; esto debido al corto plazo que otorgó el comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico (De ahora en adelante el "Comité") a Dragados para ejecutar el plan de rescate.*

*Aun cuando se hizo el levantamiento parcial de la medida cautelar, sin ningún*

*3/10/19*

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

condicionamiento y con el propósito de mantener a la CRA informada de todo el apoyo que DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. (De ahora en adelante "Dow") le ha extendido y le sigue extendiendo a dragados para superar la situación del hundimiento parcial de la Draga, nos permitimos informarles del estado de las condiciones impuestas para el levantamiento parcial de la medida preventiva:

1. *Que el salvamento o reflote de la embarcación sea realizado por personal idóneo, con las competencias y permisos requeridos por la ley para tal actividad".*

De conformidad con las reuniones sostenidas con la Dirección General Marítima y el Comité hemos tenido conocimiento que el salvamento será realizado por la empresa "Servicios de Buceo Técnicos y Especializados S.A.-SEBUTE S.A., (De ahora en adelante "Sebute"). Dragados debía presentar la confirmación de que Sebute es su contratista para ejecutar los servicios de salvamento. No obstante, ante la falta de diligencia de dragados para atender la emergencia en cuanto a la contratación de estos servicios, hemos procedido a contratar directamente a Sebute, como se explica más adelante.

Adicionalmente el día 30 de agosto, elevamos derecho de petición ante la Dirección General Marítima, con el fin de verificar que Sebute cuenta con la capacidad e idoneidad para la realización de los trabajos requeridos, así como las licencias requeridas para estas actividades. Al respecto, el pasado 4 de septiembre la Dirección General Marítima dio respuesta, al derecho de petición radicado con el No. 132018102391, confirmando que esa dirección expidió Licencia de Explotación Comercial a la empresa SERVICIOS DE BUCEO TECNICOS Y ESPECIALIZADOS S.A. – SEBUTE S.A. la cual esta vigente hasta el 24 de agosto de 2021.

2. *Establecer las medidas de contención y recolección del hidrocarburo antes, durante y después de las actividades de salvamento o reflote de la embarcación hundida (área de seguridad), uso de materiales oleofílicos encapsuladores de crudo o aceite, uso de bombas para retirar el aceite confinado, almacenamiento del material recolectado en un lugar seguro para su posterior tratamiento, Colocar barreras flotantes y bombas para dirigir el agua contaminada hacia una barcaza cisterna, para su posterior tratamiento y disposición final adecuado".*

Las medidas de contención del hidrocarburo en la atención de esta situación son las que a continuación se describen, siendo pertinente aclarar que el llamado a realizar estas actividades es Dragados, por ser la draga de su propiedad la que se encuentra parcialmente hundida. Hemos venido apoyando a Dragados en la realización de las siguientes actividades específicamente:

- a. Desde el pasado 18 de agosto de 2018 Dow instaló tres (3) barreras (De ahora en adelante las "Barreras") preventivas en el lugar del hundimiento parcial de la Draga.

*Japad*

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

- b. Desde el 18 de agosto de 2018 y hasta la fecha, Dow instalo y mejoro el mantenimiento de barreras dobles de material absorbente (mantas y cordones) alrededor de la Draga.
- c. Los días 21 y 22 de agosto de 2018 Dow ejecuto labores de mantenimiento a las Barreras.
- d. Desde el día 22 de agosto de 2018 Dow ejecuto labores de mejoras al as Barreras.
- e. Para las labores de reflotamiento y rescate de la draga se instalará una barrera adicional que contenga cualquier fluido que pueda salir de la embarcación, en el momento de ejecución de dicha maniobra.

Reiteramos que Dragados es quien debe realizar las acciones para la recolección del hidrocarburo. No obstante, lo anterior, debido a la falta de acciones efectivas por parte de Dragados, Dow ha llevado a cabo las siguientes acciones:

- f. Desde el día 18 de agosto de 2018 Dow ejecuto labores de recolección empaque y etiquetado de residuos de las membranas de absorción.
- g. Desde el día 18 de agosto de 2018 hasta la fecha Dow, apoyo la ejecución de labores de transporte y almacenamiento de los residuos de las membranas recogidas junto a la Draga.
- h. Desde el día 18 de agosto de 2018 hasta la fecha Dow apoyo ejecutando labores de transporte y almacenamiento de aceite hidráulico de la Draga.
- i. Adicionalmente, se ha venido colaborando con Dragados, en el reemplazo de los absorbentes de las membranas de absorción, para garantizar su correcto funcionamiento.

3. *"Presentar la contratación con la empresa encargada del salvamento de la embarcación y de la empresa encargada de la contención, recuperación y disposición final del producto derramado; así como la presentación del cronograma de actividades"*

Hemos venido adelantando varios acercamientos con Dragados para que asuma de manera activa sus deberes legales y a la mayor brevedad haga las gestiones necesarias para completar satisfactoriamente la contratación de los servicios de salvamento de la embarcación, así como de las medidas a tomar con los hidrocarburos que puedan liberarse con ocasión de la operación de salvamento de la Draga.

Es pertinente insistir en que Dragados era el responsable de adelantar el avance del proceso de contratación de Sebute para la operación de rescate, al ser Dragados quien genero directamente incidente con la Draga de su propiedad. Sin embargo, ante la negativa de Dragados de asumir el proceso de contratación para el salvamento, en los términos establecidos por la autoridad, Dow, comprometido con el ambiente, ha procedido a la contratación de estos servicios con Sebute, con el propósito de mitigar impactos ambientales potenciales.

Adjunto remitimos los siguientes documentos:

*Aspax*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

18

RESOLUCIÓN **00000091** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."

- Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y SERVICIOS DE BUCEO TECNICOS ESPECIALIZADOS S.A. – SEBUTE S.A., con su respectivo Anexo Técnico (Plan de Reflotamiento).
- Cronograma de actividades

4. Presentar monitoreos de la calidad de agua, suelo, sedimento con los siguientes parámetros: hidrocarburos totales (HTB), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos orgánicos, grasas y/o aceites".

Anexamos los monitoreos ambientales que Dow ha obtenido.

De antemano agradecemos la atención prestada y la colaboración brindada a la presente. Quedamos a su disposición para resolver cualquier duda que se presente en relación con la misma.

#### CONSIDERACIONES CRA

La empresa Dow envía a la C.R.A., un informe de las actividades preliminares realizadas con el objetivo de ejecutar las maniobras de salvamento de la barcaza parcialmente hundida en el río Magdalena.

En este informa que la firma avalada por las respectivas autoridades para realizar las actividades de salvamento es la empresa SEBUTE S.A.

Se hace un recuento de las acciones implementadas por la empresa Dow, para apoyar a la empresa Dragados Colombo Americanos, en las labores de contención y ubicación de barreras absorbentes alrededor de la barcaza parcialmente hundida.

Como tercer punto, la empresa Dow adjunta copia del contrato celebrado entre DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y SERVICIOS DE BUCEO Y TECNICOS ESPECIALIZADOS S.A. – SEBUTE S.A., para ejecutar el Plan de Reflotamiento.

Se anexa copia de los resultados de muestreo en 18 puntos aguas arriba y abajo del lugar donde se encuentra la barcaza. Muestreo realizado por el Laboratorio Microbiológico de Barranquilla.

En los resultados se observa que se monitorearon Hidrocarburos Totales obteniendo un valor < 3 mg/l en todos los puntos.

El cuerpo de agua en este caso el río Magdalena en este tramo de su cauce no cuenta aún con los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Aunque para tener un valor de referencia podemos citar los valores límites máximos permitidos establecidos en la tabla "HIDROCARBUROS" del artículo 11 de la Resolución 631 de 2015. En esta Resolución se establece el límite máximo para el parámetro hidrocarburos en 10 mg/l.

Japast

RESOLUCIÓN No. 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

Estableciendo una comparación de concentraciones podemos decir que con los resultados obtenidos para el parámetro "hidrocarburos" monitoreados el día 20 de agosto de 2018, no se evidencia un incumplimiento aparente teniendo en cuenta que no se superan los valores límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y por otro lado los valores obtenidos antes del punto del hundimiento parcial de la barcaza presentan los mismos valores que aguas abajo del mismo punto, lo que indica que en el momento del monitoreo no se observa alteración alguna generada por la fuente, en este caso la barcaza parcialmente hundida.

Por otra parte, es preciso aclarar que el derrame de los aproximadamente 200 galones de combustible se generó el día 18 de agosto de 2018 en horas de la mañana y los monitoreos presentados en el documento en evaluación se realizaron el día 20 de agosto de 2018.

**Radicado No. 0008369 del 7 de septiembre de 2018**

*"Ref. Descargos Resolución 574 del 22 de agosto de 2018. Expediente 2002-035"*

*Andrés Rivera Zamora, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.007.432, actuando en calidad de representante legal de Dow Agrosciences de Colombia S.A., (en adelante "DAS" o la "Compañía"), sociedad identificada con NIT número 800.087.795-2, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto (Anexo No. 1), obrando dentro del término legal correspondiente, y autorizando para oír y recibir notificaciones relacionadas con el motivo de la presente a los señores Carlos Urrea Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.536.023, Felipe Alarcón Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.740.576, Ximena Aguirre Franco, identificada con la Cedula profesional No. 3.949.396 expedida por la Secretaria de Educación Publica de México, Camilo Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.135.137 de Bogotá e Isabel Arango Trujillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.231, por medio del presente documento de manera respetuosa me permito presentar DESCARGOS en contra de los cargos formulados por medio de la Resolución No. 574 del 22 de agosto de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante "CRA" o la "Corporación").*

**1. Antecedentes**

- 1.1. *Que dando cumplimiento a la ley colombiana y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Mediante Resolución No. 0408 del 2018, la CRA otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas y no domesticas para las actividades desarrolladas por la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. (el "Permiso de Vertimientos").*
- 1.2. *Que mediante Resolución 531 del 1 de agosto de 2018 la Corporación autorizo cesión del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas y no domesticas otorgado a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., en favor de DAS.*
- 1.3. *Que de acuerdo con el articulo segundo, numeral trece del permiso de vertimientos, DAS tiene la obligación de:*

*"Realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados:*

*Japate*

RESOLUCIÓN Nº 00000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*estos resultados deben ser entregados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA. Dar cumplimiento a las recomendaciones resultantes del informe de inspecciones subacuáticas y/o subfluviales de la tubería de descarga de los vertimientos líquidos tratados de la empresa."*

1.4. Que DAS, dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por la CRA en el Permiso de Vertimientos, contrato los servicios de BUZCA S.A., para realizar la inspección subacuática y/o subfluvial trimestral.

1.5. Que como consecuencia de la inspección subacuática y subfluvial llevada a cabo el 22 de junio de 2018 por BUZCA S.A., se obtuvo el informe de inspección a la tubería en la descarga al Río Magdalena del 10 de julio de 2018 (cuya copia certificada se adjunta al presente como **Anexo No. 2**), donde se señaló que:

*"Se encuentra que el sistema está operando en condiciones críticas, debido al alto nivel de sedimentación desde la inspección del pasado 01 de junio de 2018, donde se observa que aumento 1,80 metros sobre el nivel del lecho encontrado en la inspección anterior".*

1.6. Que dicho informe estableció dentro de sus recomendaciones a corto plazo:

*"Realizar una re-limpia del área de la descarga del emisario, removiendo el material sedimentado en un área aproximada de 3000 m<sup>2</sup> (50 m x 60 m), con sus respectivos taludes para estabilización de la excavación, a una profundidad de 4-5 m, para localizar la válvula pico de pato y permitir la libre descarga del efluente, durante un periodo de tiempo, no cuantificable debido a las condiciones cambiantes del río, pero que nos permita continuar con las inspecciones requeridas para monitorear la operación del sistema y el comportamiento que está teniendo la sedimentación en el área de descarga."*

1.7. Que ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., entonces titular del permiso de vertimientos, remitió oportunamente a la CRA el mencionado informe de monitoreo mediante comunicación del 12 de julio de 2018.

1.8. Que mediante oficio radicado No. 0006276 del 5 de julio de 2018 (el cual se adjunta al presente como **Anexo No. 5**), la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. informo a la CRA sobre la necesidad de adelantar trabajos de relimpia en el punto de descarga de sus aguas residuales domésticas y no domésticas.

1.9. Que el 11 de julio de 2018, Darmys Fernández Alvis, Especialista en EH&S, Jaime Flórez, Coordinador de mantenimiento, Hernando Trujillo, Interventor y Christopher Williams, Contratista externo, por parte de ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. sostuvieron reuniones con funcionarios de la Corporación, específicamente con el señor Eduardo Molina (Seguimiento y control), Natali Romero, Laura de Silvestri y Karem Arcon, en aras de informar y clarificar las condiciones bajo las cuales se debía llevar a cabo la actividad de relimpia.

1.10. Que mediante oficio No. 7070 del 30 de julio de 2018 (que se adjunta al presente como **Anexo No. 4**) la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. presento la información complementaria para las actividades de relimpia solicitada por la CRA de

*Chapel*

RESOLUCIÓN No. 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

*acuerdo con el Permiso de Vertimientos, la normatividad ambiental vigente y las reuniones sostenidas con las autoridades ambientales.*

- 1.11. *Que en cumplimiento de la obligación impuesta a DAS en el Permiso de Vertimientos de cumplir con las recomendaciones de los informes de inspecciones subacuáticas y subfluviales, el cual evidencio una situación crítica, la Compañía contrato los servicios de Dragados Colombo Americanos Ltda., (en adelante "Dragados") para realizar la relimpia al tubo de descargue del vertimiento autorizado a DAS.*
- 1.12. *Que durante la instalación que llevaba a cabo Dragados como contratista independiente de los equipos para la ejecución de la relimpia de la tubería de descargue del vertimiento de DAS, la barcaza de su propiedad se hundió parcialmente en el Río Magdalena sin haber iniciado las labores de relimpia.*
- 1.13. *Que, como consecuencia del hundimiento parcial de la barcaza de propiedad de Dragados, se presentó una fuga de hidrocarburos de la barcaza en el Río Magdalena, situación que además fue notificada en forma inmediata por DAS a la autoridad ambiental.*
- 1.14. *Que DAS inmediatamente fue informado de la fuga de hidrocarburos en el Río Magdalena por el hundimiento parcial de la barcaza, procedió a adoptar todas las medidas de contingencia requeridas para controlar y mitigar el impacto ambiental, a pesar de ser Dragados el responsable directo del incidente.*
- 1.15. *Que, ante las acciones iniciadas por Dragados para el salvamento de la draga, las cuales se llevaron a cabo sin éxito, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de salvamento de la draga, parcialmente hundida en el río Magdalena, la cual fue legalizada a través de la Resolución 574 de 2018.*
- 1.16. *Que, mediante Acta de Levantamiento Parcial de la Medida Preventiva, la Corporación levanto la medida preventiva impuesta de suspensión de las actividades de salvamento de la draga en aras de que dragados pudiera ejecutar el Plan de Salvamento.*
- 1.17. *Que, en virtud del hundimiento de la barcaza, Dragados contando con la asesoría de compañías expertas, presentó un "Plan de Rescate" para sacar dicho artefacto del río Magdalena. El plan fue aprobado por las autoridades competentes y se ha avanzado con el cronograma de actividades para lograr su cumplimiento.*
- 1.18. *Que el artículo Segundo de la Resolución 574 de 2018 ordeno iniciar investigación administrativa ambiental en contra de las empresas Dragados y DAS por la presunta afección a los recursos naturales: agua, flora y fauna presentes en el Río Magdalena y sus riberas.*
- 1.19. *Que mediante comunicación 005159 del 27 de agosto de 2018, (la cual se adjunta al presente como **Anexo No. 8**), la CRA dio contestación a los oficios con radicados número 6276 y 7070 señalando la información que debía ser presentada por ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A para realizar las actividades de relimpia. Resulta relevante establecer que dicha comunicación desconoce la Resolución 531 del 1 de agosto de 2018 mediante la cual la Corporación autorizo cesión del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas en favor de DAS.*

*Japax*

RESOLUCIÓN No. **20000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

- 1.20. Que el artículo Tercero de la Resolución 574 de 2018 formuló además Pliego de Cargos a las empresas Dragados y DAS en los siguientes términos:

*"CARGO UNO: Presunta violación del Decreto 1076 de 2015 al no contar con la autorización de la autoridad ambiental competente para las actividades de relimpia del emisario subfluvial (tubería de descarga de los vertimientos de la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A.)*

*CARGO DOS: Presunta violación al artículo 132 del decreto ley 2811 de 1974, por la presunta afección de las aguas del Río Magdalena, así como la flora y fauna presente en el cuerpo de agua y su ribera, a raíz del derramamiento de aproximadamente 200 galones de hidrocarburos provenientes de una draga parcialmente hundida en el Río Magdalena."*

**2. Oportunidad**

- 2.1. La Resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente el día 25 de agosto de 2018.
- 2.2. De conformidad con lo anterior estos descargos se presentan dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**3. Fundamentos de los descargos**

*Ante todo, y sin perjuicio de los argumentos técnicos y jurídicos que se presentan a continuación, resulta de la mayor importancia constatar que las actividades de relimpia no solamente estaban autorizadas expresamente, sino que la Corporación la tenía ordenada como obligatoria en los escenarios explicados en los antecedentes. Resulta relevante precisar que, aunque si bien la Corporación solicito información adicional a la Compañía para la realización de la actividad de la relimpia, esta se dio únicamente tras la ocurrencia de la contingencia y no de manera oportuna aun cuando se había informado de la urgencia de la actividad. No tiene explicación alguna que dicha solicitud se presente casi un mes después de que la Compañía presentara la información complementaria para la ejecución de las actividades de relimpia. Por lo tanto, de existir responsabilidad, sería aquella que correspondería de manera exclusiva al contratista Dragados, tal y como se puede evidenciar de las visitas realizadas por la misma Corporación y de los documentos que ya obran al expediente. Expuesto lo anterior, se precisan con todo respeto los siguientes motivos de inconformidad con los cargos formulados, dado el interés de DAS de evidenciar su conducta diligente, buena fe y disposición de colaborar con la Corporación desde sus respectivas esferas de acción.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA**

Aunque en el permiso de vertimientos otorgado por la C.R.A., mediante Resolución No. 408 de 2018 a la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A., en su artículo 13 reza lo siguiente;

*"Realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados; estos resultados deben ser entregados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.*

*Jabal*

RESOLUCIÓN No: 00000091 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

Dar cumplimiento a las recomendaciones resultantes del informe de inspecciones subacuáticas y/o subfluviales de la tubería de descarga de los vertimientos líquidos tratados de la empresa”

En el anterior requerimiento se solicita a la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., realizar las inspecciones subacuáticas y subfluviales, luego entregar un informe a la C.R.A., de los resultados de estas y posteriormente cumplir con las recomendaciones de dicho informe.

Cuando se presentó el incidente con el hundimiento parcial de la barcaza, la empresa Dow estaba en el proceso de informar a la C.R.A., los resultados obtenidos en la anterior inspección subacuática, lo cual lo hizo inicialmente con el documento radicado No. 0006512 del 12 de julio de 2018, en donde se adjunta el informe de resultados de la inspección subacuática y/o subfluvial realizado el día 22 de junio de 2018.

Posteriormente la empresa Dow mediante radicado No. 0007070 del 30 de julio de 2018 notifica a la C.R.A., la futura realización de las actividades de mantenimiento y relimpia en el área de influencia de la descarga del Emisario subacuático en el río Magdalena, basada en las recomendaciones obtenidas en la inspección subacuática realizada el día 22 de junio de 2018.

La C.R.A., en la fecha que se presentó el incidente del hundimiento parcial de la barcaza, día 18 de agosto de 2018, estaba dentro de los plazos establecidos por ley para dar respuesta a la notificación de las actividades de mantenimiento y relimpia informados por la empresa Dow.

Por otro lado, en el numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0000408 del 18 de junio de 2018 “Por medio de la cual se renueva el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD – aguas residuales no domésticas ARnD, a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., Municipio de Soledad – Atlántico.” Se establece la siguiente obligación: “2- En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato deberá suspender las actividades que generan el vertimiento (Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de mayo de 2015)”

Claramente, aunque la barcaza que se aprestaba para realizar las actividades de relimpia presentaba fallas técnicas que limitaban su flotabilidad sobre el río Magdalena, no se tomaron las acciones necesarias y preventivas para evitar que se sucediera el incidente acaecido. Lo anterior denota la ausencia total de un Plan de Contingencia que hubiera permitido actuar durante el incidente y después de este de manera oportuna.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA C.R.A.:**

Establece en su escrito de descargos, que la empresa informó a esta Corporación mediante el oficio con radicado No.0006276 del 5 de julio de 2018, la necesidad de adelantar trabajos de relimpia del punto de descarga de aguas residuales de la empresa, que para esa fecha era de la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. Posteriormente, se radica información complementaria por medio del oficio No.7070 del 30 de julio de 2018.

Japoh

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 00000091 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

Que la anterior solicitud se realizó en cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación al momento de renovar el permiso de vertimientos líquidos. Considera la empresa que en atención a las obligaciones impuestas en la Resolución No.000408 del 18 de junio de 2018, y ante el estado crítico de la tubería la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., contrata los servicios de la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución No.000408 del 18 de junio del 2018, por medio de la cual se renueva el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas y aguas residuales domésticas, se establece en el numeral 13 del artículo 2°, la obligación de realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados; los resultados deben ser entregados trimestralmente a esta Corporación, y se debe dar cumplimiento a las recomendaciones resultantes del informe de inspección antes mencionado.

Como se mencionó, la limpieza quedó condicionada a que, en primer lugar, se realizara la inspección de la tubería de manera trimestral, en segundo lugar, que los resultados de esa inspección se entregaran a esta Corporación para su evaluación y, en tercer lugar, que se atendieran las recomendaciones resultantes de la inspección. Por consiguiente, antes de proceder a atender las recomendaciones de la inspección de la tubería se debía primero esperar el pronunciamiento de esta autoridad ambiental, respecto al informe antes de proceder a adelantar las labores de limpieza. Pasos que a todas luces no fueron atendidos por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos la Resolución No.00523 del 30 de julio de 2018, por medio de la cual la C.R.A., Autoriza la ocupación de cauce a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., esta ocupación de cauce se otorgó para la construcción y operación del emisario subfluvial o tubería de descarga de los vertimientos tratados, en el río Magdalena provenientes de las actividades realizadas por la mencionada empresa. En el numeral 4 del artículo segundo de este acto administrativo, se establece que la empresa deberá tramitar ante esta Corporación las autorizaciones pertinentes para realizar los trabajos de limpieza en el lecho del río Magdalena, en el área de las obras del emisario subfluvial, durante la operación y vida útil del proyecto.

Luego entonces, no le asiste razón a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., en afirmar que los trabajos de limpieza de la tubería de descarga de sus aguas residuales tratadas, estaban autorizados por esta Corporación al renovar el permiso de vertimientos a través de la Resolución No.000408 del 18 de junio de 2018.

### **3.1 Indebida tipificación de la infracción**

3.1.1. *En primer lugar, debe señalarse que mediante la Resolución 574 de 2018 la Corporación omite tipificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciándose una ausencia de adecuación típica de infracción, con lo cual la CRA desconoce la carga que le correspondería en cuanto se refiere a identificar tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo de la tipicidad de las infracciones imputadas. En efecto, no se evidencia de manera clara la norma o autorización trasgredida por DAS con ocasión del incidente ocasionado exclusivamente por Dragados.*

*Aracat*

RESOLUCIÓN No: **00000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

3.1.2. *Es importante establecer que la Ley 1333 de 2009 no consagró un régimen de responsabilidad objetiva y, en consecuencia, tampoco basta la simple antijuricidad formal de la conducta indagada, es decir que el titular de la potestad sancionadora en materia ambiental ostenta la carga de adecuar la conducta investigada a la descripción típica de la o las disposiciones que señala como presuntamente infringidas.*

3.1.3. *Resulta relevante señalar que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009:*

*"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales."*

3.1.4. *Teniendo en cuenta la potestad que otorga la Ley a algunas entidades públicas para sancionar a los administrados, la Corte Constitucional ha precisado los límites de dicha potestad señalando que:*

*"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem."*

3.1.5. *De esta manera el alto tribunal señaló que:*

*"Cabe destacar que, por expreso mandato del artículo 29 superior, el debido proceso y los principios que lo informan, son aplicables tanto en el campo del derecho penal, como en la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, en este último caso, con las adaptaciones que corresponden a la naturaleza jurídica propia de tales acciones. Sobre este particular, la Corte ha sostenido que, "la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración – correctiva y disciplinaria – está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales".*

*Conforme con ello, el propio artículo 29 de la Carta consagra las garantías principales del debido proceso a las cuales debe sujetarse la justicia penal o la administración, cuando se requiera la aplicación de una medida punitiva, destacándose los principios de legalidad, tipicidad, la presunción de inocencia, el principio del juez natural, el de la inviolabilidad de la defensa y, por supuesto, el principio del non bis in ídem, el cual comporta la prohibición de que a nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho. (...). En consecuencia, cuando el Estado, como desarrollo de su poder de policía impone sanciones a los administrados o a sus propios servidores por desconocer las regulaciones expedidas para mantener el orden social y el adecuado funcionamiento del aparato estatal, debe ser cuidadoso de no afectar los principios básicos que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción (...).*

*Japad*

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000091 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

- 3.1.6. Dicha corporación ha sido reiterativa en señalar la relevancia que tiene la aplicación de los principios constitucionales en las facultades sancionatorias de la administración, así preciso que:

*“Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de la autoridad titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)” a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem” (Negrillas fuera de texto).*

- 3.1.7. De acuerdo con lo anterior, quien tiene la potestad sancionatoria entonces tiene la obligación no solo de señalar las disposiciones legales presuntamente violadas sino las presuntas conductas típicas realizadas. En el caso objeto de estudio se evidencia que la autoridad no refiere ninguna norma que permita establecer que la ausencia de trámite de un permiso ante la autoridad ambiental para realizar las actividades de relimpia constituye una infracción al ordenamiento jurídico colombiano, lo anterior se evidencia cuando la Corporación señala que:

*“el actuar de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit número 800.087.795-2, al contratar los trabajos de relimpia sin contar previamente con autorización para ello de esta Autoridad Ambiental, se puede encausar esta acción como dolosa, puesto es de conocimiento que este tipo de labores deben contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se le autoriza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes.” (Subrayado fuera de texto).*

- 3.1.8. El permiso existía para DAS y fue precisamente el que se cumplió. Ahora bien, al referirse a una conducta presuntamente contraria a la ley sin precisar la orden legal presuntamente violada que lo prohíbe, se desconoce la carga de adecuación típica derivada del ejercicio del ius puniendi por parte de la Corporación. La conducta objeto de investigación debe siempre encajarse dentro de todos y cada uno de los elementos que constituyen la infracción administrativa. Se hace hincapié en que deben verificarse la totalidad de los elementos de la infracción ambiental, incluyendo la norma presuntamente violada. Este aspecto es de particular importancia por cuanto DAS debe poder detallar, frente al alegado cargo, su comportamiento

Jupax

RESOLUCIÓN No: **0000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*diligente que permite evidenciar con ocasión de la existencia del permiso de vertimiento correspondiente que obra en cumplimiento de un deber legal. Lo anterior ya que la Corporación, como titular de la potestad sancionadora, debe salvaguardar las garantías que permitan un adecuado derecho de defensa de la Compañía.*

- 3.1.9. *De esta manera, en el caso objeto de estudio la CRA investiga una conducta por considerar que constituye una presunta infracción al ordenamiento legal ambiental, sin embargo, la Corporación no relaciona de manera clara ninguna norma infringida por la conducta de DAS, y se limita a señalar que "es de conocimiento que este tipo de labores deben contar con el permiso de la autoridad ambiental competente". Es decir, no realiza el análisis de tipicidad que le es exigible en el ejercicio del ius puniendi en materia ambiental. De tal suerte que la ausencia de tipicidad objetiva obliga a la cesación de procedimiento o a la declaratoria de ausencia de responsabilidad.*
- 3.1.10. *Finalmente, resulta relevante señalar que a la luz de la legislación ambiental vigente y teniendo en cuenta los términos en los que fue otorgado el permiso de vertimientos, las autoridades ambientales no pueden exigir permisos adicionales, lo anterior de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución el cual establece que las "actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas"*

**3.2. La relimpia en el marco del cumplimiento de una obligación impuesta por la CRA.**

- 3.2.1. *Como es de conocimiento general, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en el caso de la Ley, de los actos administrativos surgen obligaciones que son de obligatorio cumplimiento para los administrados.*
- 3.2.2. *De acuerdo con el artículo Segundo del Permiso de Vertimientos vigente en favor de DAS y según consta en la Resolución 408 de 2018 (Documento que se adjunta al presente como **Anexo No. 3**), dicho permiso se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones ambientales allí dispuestas por la Corporación.*
- 3.2.3. *Dentro de las obligaciones impuestas por la CRA se encuentra en el artículo segundo, numeral trece, la de:*

*"Realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados; estos resultados deben ser entregado trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA. Dar cumplimiento a las recomendaciones resultantes del informe de inspecciones subacuáticas y/o subfluviales de la tubería de descarga de los vertimientos líquidos tratados de la empresa" (Subrayado fuera de texto)*

- 3.2.4. *De acuerdo con la obligación de realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga del vertimiento la Compañía se obtuvo el Informe de Inspección a la tubería en la Descarga al Río Magdalena del 10 de julio de 2018 (cuya copia certificada se adjunta al presente como Anexo No. 2) el cual identifico las condiciones críticas en que se encontraba el tubo por un alto nivel de sedimentación. De acuerdo con esto la*

*lapouk*

RESOLUCIÓN Nº 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*compañía experta que realizo el mencionado informe recomendó proceder con un a relimpia del tubo en el área de la descarga y remover el material sedimentado.*

- 3.2.5. *En aras de mantener una comunicación constante con la Corporación y en virtud de los resultados del informe de inspección de la tubería en la descarga del Río Magdalena (cuya copia certificada se adjunta al presente como Anexo No. 2), la Compañía procedió a emitir dos comunicaciones a la Corporación en la que se informó previamente sobre la actividad de relimpia que se llevaría a cabo. En una de estas comunicaciones se procedió a dar una descripción del mantenimiento que tendría que llevarse a cabo. Adicionalmente, DAS mantuvo reuniones con la Corporación en pro de informar la situación crítica que había sido evidenciada en el informe.*
- 3.2.6. *Como resulta apenas evidente, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la CRA en el Permiso de Vertimientos no son de carácter optativo, por el contrario implican un riguroso y adecuado cumplimiento por parte de la Compañía pues de no ser así podría conllevar esto a posibles procesos sancionatorios en contra de DAS por incumplimiento a la normatividad ambiental y al permiso que le fue otorgado, e incluso a posibles suspensiones de este, el cual es necesario dentro de la operación de la planta de DAS.*
- 3.2.7. *En virtud de lo anterior, resulta incongruente el cargo uno impuesto por la Corporación a la Compañía, según la cual hay una presunta violación del Decreto 1076 de 2015 por no contar con autorización previa de la autoridad ambiental para realizar la actividad de relimpia en cuanto dicha actividad se realizó amparada por las obligaciones impuestas por la misma Corporación en el Permiso de Vertimientos; además de que fue informada previamente mediante comunicaciones escritas y reuniones realizadas en instalaciones de la misma Corporación.*
- 3.2.8. *Mal podría la Corporación realizar una imputación por ausencia de un permiso que existía previamente al hecho que ahora se imputa.*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

Aunque en el permiso de vertimientos otorgado por la C.R.A., mediante Resolución No. 408 de 2018 a la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., en su artículo 13 reza lo siguiente;

*"Realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados; estos resultados deben ser entregados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA. Dar cumplimiento a las recomendaciones resultantes del informe de inspecciones subacuáticas y/o subfluviales de la tubería de descarga de los vertimientos líquidos tratados de la empresa"*

En el anterior requerimiento se solicita a la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., realizar las inspecciones subacuáticas y subfluviales, luego entregar un informe a la C.R.A., de los resultados de estas y posteriormente cumplir con las recomendaciones de dicho informe.

*Japal*

RESOLUCIÓN No: **00000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

Cuando se presentó el incidente con el hundimiento parcial de la barcaza, la empresa Dow estaba en el proceso de informar a la C.R.A., los resultados obtenidos en la anterior inspección subacuática, lo cual lo hizo inicialmente con el documento radicado No. 0006512 del 12 de julio de 2012 en donde se adjunta el informe de resultados de la inspección subacuática y/o subfluvial realizado el día 22 de junio de 2018.

Posteriormente la empresa Dow mediante radicado No. 0007070 del 30 de julio de 2018 notifica a la C.R.A., la futura realización de las actividades de mantenimiento y relimpia en el área de influencia de la descarga del Emisario subacuático en el río Magdalena, basada en las recomendaciones obtenidas en la inspección subacuática realizada el día 22 de junio de 2018.

La C.R.A., en la fecha que se presentó el incidente del hundimiento parcial de la barcaza, día 18 de agosto de 2018, estaba dentro de los plazos establecidos por ley para dar respuesta a la notificación de las actividades de mantenimiento y relimpia informados por la empresa Dow.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.**

Ahora bien, manifiesta la empresa investigada que esta Corporación realizó una indebida tipificación de la infracción porque no estableció la norma que se transgredió, con ocasión a los hechos materia de investigación. Con respecto a este punto nos permitimos manifestar que en el pliego de cargos se estableció que se presumía la transgresión del Decreto 1076 del 2015, y se explicó que era con ocasión al hecho de no obtener de parte de la autoridad ambiental competente la autorización para realizar las actividades de relimpia del emisario subfluvial de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Así mismo, ocurrió con el segundo cargo en el que se estableció la norma presuntamente transgredida y la acción que generó la infracción. Por lo anterior, se evidencia que esta Corporación realizó una tipificación de la infracción acorde a la ley, tal como se establece en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**3.3. Hecho de un Tercero**

- 3.3.1. *En primer lugar, es importante señalar que el derrame de hidrocarburos en el río Magdalena fue producido por el hundimiento parcial de una barcaza propiedad de un tercero, Dragados, quien bajo su propia responsabilidad se estaba preparando para realizar actividades de relimpia.*
- 3.3.2. *Dragados es una Compañía que venía realizando este tipo de labores en cuerpos hídricos y contaba con los permisos para su operación. Lo anterior resulta fundamental teniendo en cuenta que DAS confió en tales representaciones de Dragados respecto de su condición operacional. De acuerdo con lo anterior se puede establecer que, la Compañía procedió con entera diligencia.*
- 3.3.3. *Por su parte, es importante señalar que, en materia ambiental, las condiciones necesarias para configurar la responsabilidad son: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. De acuerdo con lo anterior se*

*Japata*

RESOLUCIÓN N° 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*evidencia que en el caso objeto de estudio el hecho generador de la fuga de hidrocarburos, es decir, el hundimiento de la barcaza fue producido única y exclusivamente por dragados quien no solamente es la empresa dueña de la barcaza, sino que es quien bajo su propia responsabilidad desarrollaba la actividad en el momento de su hundimiento.*

3.3.4. *En concordancia con lo anterior resulta relevante señalar que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 son eximentes de responsabilidad en materia ambiental:*

*"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

*2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista (subrayado fuera de texto).*

3.3.5. *De acuerdo con lo anterior, se evidencia que para el caso objeto de estudio DAS se encuentra inmerso en una causal de eximente de responsabilidad, en cuanto fue el hecho de un tercero quien genero el incidente de hidrocarburos en el rio Magdalena.*

3.3.6. *Lo anterior es evidente ya que la Compañía no presenta relación alguna con las causas que originaron el hundimiento de la barcaza, pues como se ha señalado a lo largo del presente documento, es Dragados el propietario de la barcaza parcialmente hundida y quien se encontraba realizando actividades preparatorias en el momento de la contingencia.*

3.3.7. *Adicionalmente, es importante señalar que, si bien DAS no es responsable por el incidente el rio Magdalena por el hundimiento de una barcaza, su intención nunca ha sido la de desatenderse de la situación, por el contrario, ha adoptado todas las medidas tendientes a controlar y mitigar los posibles impactos, muy a pesar de no haber sido causados por DAS.*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

En consideraciones anteriores de este mismo documento se estableció que la actividad de relimpia no estaba tácitamente autorizada en el permiso de vertimientos otorgado por la C.R.A., a la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A., mediante la Resolución 408 de 2018.

En concordancia con lo anterior, al celebrarse el contrato entre la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A. y la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., para realizar las actividades de relimpia en el lugar donde se presentó el hundimiento parcial de la barcaza, se establece una conexión de responsabilidad solidaria entre las dos empresas.

También fue evidente la ausencia total de un Plan de Contingencia que hubiera permitido un actuar oportuno y eficaz en la ocurrencia del incidente.

*base*

RESOLUCIÓN No: **0000091** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.

Con respecto al planteamiento de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., sobre la presencia de una causal eximente de responsabilidad, toda vez que el hecho generador de la presunta contaminación de las aguas del río Magdalena y de la flora y fauna presente en el mencionado cuerpo de aguas, se le atribuye a un tercero, es decir a la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, quien es la empresa propietaria de la barcaza que sufrió el siniestro y quien se encontraba contratada para realizar las labores de limpieza. Sin embargo, como ya se ha mencionado con anterioridad, si bien, la empresa propietaria de la barcaza, DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA es la responsable por el derrame del hidrocarburo sobre el río Magdalena, no es menos cierto que el siniestro ocurrió cuando se iniciaban las actividades de limpiezas contratadas por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., hecho que hace responsables solidariamente a estas dos empresas, puesto que la empresa contratante tiene el deber de verificar que su contratista tenga la idoneidad, competencia y permisos que la ley establece para que este tipo de labores no generen impactos negativos al ambiente, y de ocurrir estos, tenga los medios para tomar las acciones pertinentes con el objeto de mitigar, prevenir, recuperar o compensar estos impactos, que para este caso resulta ser el Plan de Contingencias para el derrame de hidrocarburos y/o sustancias nocivas. En consecuencia, no le asiste razón

**3.4. Inexistencia de daño ambiental**

3.4.1. *De acuerdo con el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioren el ambiente, entre otros:*

*“a). La contaminación del aire, del agua, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

*c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*

*d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*barcaza.*

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000091 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

- f). *Los cambios nocivos en los lechos de las aguas;*
- g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). *El ruido nocivo;*
- n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud”*

3.4.2. *De acuerdo con la normatividad anteriormente citada, se proceden a presentar los argumentos técnicos que evidencian la inexistencia de un daño ambiental por la presunta afectación de las aguas del río Magdalena, así como la flora y fauna presente en el cuerpo de agua y su ribera:*

- a) *El día veinte (20) de agosto se solicitó a la empresa Laboratorio Microbiológico de Barranquilla S.A.S. – LMB Laboratorio S.A.S., (en adelante “LMB”) laboratorio autorizado por el Ministerio de la Protección social para control de calidad de agua potable, la realización de un monitoreo, del cual LMB el 27 de agosto de 2018, entregó el informe de resultados No. 28244, (Anexo No. 6) del cual se permite concluir que la concentración de hidrocarburos totales fue menor a 3mg/l (límite de detección del método) y menor a 0,02 mg/l (límite de detección del método) para 14 parámetros de hidrocarburos Petrogénicos fracción alifática, en todos los 18 puntos muestreados a lo largo del río desde 50 metros aguas arriba, hasta 600 metros aguas abajo del lugar del evento, donde se ubica la bocatoma del acueducto.*
- b) *Adicionalmente, se implementaron acciones de control, contención, recolección y recuperación, aquí explicadas, evitaron que el agua, el suelo, los sedimentos, la flora y la fauna fueran afectados de forma residente y/o persistente, tal y como consta en el informe de medidas de contención, el cual se adjunta a la presente respuesta (Anexo No. 7).*
- c) *Desde el 18 de agosto de 2018 y hasta la fecha, se han venido realizando inspecciones continuas en el área del evento, previamente delimitada, de las cuales*

*bapax*

RESOLUCIÓN No: **000009** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*se puede evidenciar que no hay restos de combustible ni de aceite en la flora del río, ni se evidencia afectación de ninguna especie de la fauna terrestre o hídrica, tanto en el momento del evento, como con posterioridad al mismo. Tampoco se evidencian restos de combustible, ni de aceite en el agua.*

d) Al efecto, el día 6 de septiembre de 2018, la empresa Environmental Resources Management – ERM, realizó una visita al área de influencia de la zona de hundimiento de la draga, con el fin de identificar las condiciones actuales de la flora y la fauna, y del mismo se preparó el informe titulado "Reconocimiento en campo de las condiciones de Fauna y Flora en el área de influencia de la zona de hundimiento de la draga Puerta de Oro hallazgos preliminares" donde ERM informa que como resultado de la observación realizada, no se evidencia afectación a la flora y/o fauna en el área de influencia de la zona de hundimiento de la draga (**Anexo No. 9**).

e) De acuerdo con los argumentos técnicos aquí explicados, se puede evidenciar que las fugas presentadas por la barcaza no causaron daño material alguno en el cuerpo hídrico. Los estudios evidencian que el incidente se pudo controlar sin traducirse en daño persistente alguno.

3.4.3. Los anteriores planteamientos, permiten evidenciar que las fugas presentadas por la barcaza no causaron daño material en el cuerpo hídrico. Los estudios evidencian que el incidente se pudo controlar sin traducirse en daño persistente alguno.

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

Aunque no es posible establecer la conexión directa entre el derrame de aproximadamente 200 galones de combustible provenientes de la barcaza parcialmente hundida y un daño ambiental a los recursos naturales sobre el río Magdalena y sus riberas, si se entiende que existió un riesgo potencial de haber generado daño ambiental al ecosistema afectado.

Por otro lado, una vez acaecido el incidente fue evidente la ausencia total de un Plan de Contingencia para atender de manera oportuna y eficaz la emergencia.

**3.5. Inexistencia de una infracción ambiental**

3.5.1. En el caso que nos ocupa, es de advertir que la Resolución 574 de 2018 deja de lado que la actividad de relimpia no solo es una actividad aprobada por el Permiso de Vertimientos, sino que es una obligación impuesta por la misma Corporación, como se evidencia del artículo segundo, numeral trece del mencionado permiso. De ahí que no resulte dable argumentar, tal y como lo hace la CRA en la Resolución 574 de 2018, que hay lugar a una infracción por parte de DAS "al contratar los trabajos de relimpia sin contar previamente con la autorización para ello de esta Autoridad Ambiental".

3.5.2. Adicionalmente y contrario a lo establecido por la Corporación en la Resolución 574 de 2018, DAS ejecutó todas las medidas de contingencia que permitieron evitar posibles afectaciones mayores al medio ambiente. Dentro de las medidas que ha participado DAS, se encuentran:

a) **Acciones de control**

*Japad*

RESOLUCIÓN N.º **00000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

- i) *La suspensión preventiva del ingreso de agua a la bocatoma de la Triple A el día 18 de agosto.*
- ii) *La recolección de aceite hidráulico el 21 de agosto por parte de Dragados y DAS con la supervisión de la Dirección General Marítima ("DIMAR").*
- iii) *Suspensión de la actividad de relimpia programada.*
- iv) *Suspensión de la actividad de rescate de la barcaza.*

**b) Acciones de contención**

- (i) *Instalación y mantenimiento de barreras preventivas en la bocatoma de la Triple A desde el 18 de agosto hasta la fecha por parte de Triple A.*
- (ii) *Instalación de barreras preventivas entre la barcaza y la bocatoma de la Triple A entre el 21 y 22 de agosto por parte de Dragados y DAS.*
- (iii) *Reubicación, mantenimiento y mejora de las barreras físicas alrededor de la barcaza desde el 22 hasta la fecha por parte de Dragados y DAS.*
- (iv) *Consecución, instalación, mantenimiento y mejora de barreras dobles de material absorbente (mantas y cordones) alrededor de la draga desde el 18 de agosto hasta la fecha, por parte de Dragados y DAS.*

**c) Acciones de recolección**

- (i) *Recolección, empaque y etiquetado de residuos de las membranas de absorción desde el 18 de agosto hasta la fecha por parte de Dragados y DAS.*
- (ii) *Transporte y almacenamiento de los residuos de las membranas de absorción recogidas junto a la draga en las instalaciones de DAS desde el 18 de agosto hasta la fecha, por parte de Dragados y DAS.*
- (iii) *Transporte y almacenamiento del aceite hidráulico en instalaciones de Dragados y DAS desde el 18 de agosto hasta la fecha.*

**d) Acciones de recuperación**

- (i) *Preparación, evaluación, selección de alternativas para el rescate de la draga y presentación al Comité de Gestión del Riesgo para su aprobación entre el 19 y 21 de agosto por parte de Dragados y DAS.*
- (ii) *Inspección subacuática realizada por expertos para revisar el estado de la draga por parte de Dragados y DAS.*
- (iii) *Preparación y ajuste de un Plan detallado de rescate de la draga el cual fue presentado a la Capitanía del puerto de Barranquilla y la DIMAR para su visto bueno, el cual fue posteriormente aprobado por el Consejo de Gestión de Riesgos. Dicho*

Japal

RESOLUCIÓN No: **0000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*plan fue gestionado por parte de Dragados y DAS con la ayuda de dos compañías contratistas expertas.*

- (iv) Presentación del Plan de Reflote al Consejo de Gestión del Riesgo el 31 de agosto por parte de SEBUTE, compañía experta contratada por Dragados, como responsable de la contingencia.*
- (v) Preparación para el rescate, consiguiendo, inspeccionando y alistando equipos, verificando certificaciones y licencias de equipos, verificando certificaciones y experiencia de personal, preparando y revisando contratos y pólizas, gestionando equipos de emergencia, diseñando el organigrama y las funciones de cada frente de trabajo, definiendo procedimientos y reglas de trabajo, desde el 25 de agosto hasta la fecha, por parte de las empresas Dragados y DAS.*

**e) Acciones de evaluación**

- (i) Inspección subacuática de la draga con compañía experta.*
- (ii) Medición de hidrocarburos realizado por LMB, tal como se evidencia en el Anexo No. 6, en 18 puntos a lo largo del río, incluyendo un punto aguas arriba, varios puntos en la orilla, varios puntos aguas debajo de la draga hasta la bocatoma de la Triple A, el 20 de agosto por parte de DAS.*
- (iii) Preparación del monitoreo del agua, suelo y sedimentos de parámetros específicos con la ayuda de la empresa Environmental Resource Management o ERM, por parte de DAS.*
- (iv) Preparación de toma de muestra de hidrocarburos para la identificación de sustancias con la ayuda de la empresa ERM, por parte de DAS.*

3.5.3. *Adicionalmente y de acuerdo con lo expuesto a lo largo de este documento se evidencia que la Resolución 574 de 2018 no habría sido motivada adecuadamente, por lo menos en cuanto a los deberes que corresponden a DAS. Lo anterior, en cuanto las imposiciones señaladas allí por la Corporación no están debidamente motivadas al no haber presentado una revisión detallada de las normas presuntamente infringidas por DAS al no haber solicitado permiso previo a la CRA para realizar las labores de relimpia. Esto evidencia un desconocimiento claro por parte de la autoridad ambiental a la obligación impuesta por esta misma a DAS a cumplir con el informe de inspección a la tubería de descarga al río Magdalena del 10 de julio de 2018 (cuya copia certificada se adjunta al presente como **Anexo No. 2**).*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

Se advierte en primer término que la actividad de relimpia no estaba expresamente autorizada en el permiso de vertimientos otorgado a la empresa Dow, mediante Resolución 408 de 2018 de la C.R.A.

Aunque se implementaron medidas de contingencia después de que las diferentes autoridades hicieron presencia en el lugar de los hechos, también es cierto que durante las primeras horas del incidente no se ejecutó ninguna medida de contingencia que evitara el

*Japack*

RESOLUCIÓN No. 0000091 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

derramamiento y/o contención de los aproximadamente 200 galones de combustible sobre el río Magdalena, que a su vez provocaron el corte del suministro de agua potable a los municipios de Barranquilla y Soledad por parte de la empresa Triple A, por un tiempo de siete (7) horas el día 18 de agosto de 2018.

Lo anterior denota claramente la ausencia total de un Plan de Contingencia implementado para atender las posibles contingencias que se pudieran presentar.

### CONSIDERACIONES JURIDICA DE LA C.R.A.

Como es de conocimiento de la empresa investigada, la relimpia quedó condicionada a que, en primer lugar, se realizara la inspección de la tubería de manera trimestral, en segundo lugar, que los resultados de esa inspección se entregaran a esta Corporación para su evaluación y, en tercer lugar, que se atendieran las recomendaciones resultantes de la inspección. Por consiguiente, antes de proceder a atender las recomendaciones de la inspección de la tubería se debía primero esperar el pronunciamiento de esta autoridad ambiental, con relación a lo evidenciado en el informe de inspección, previo a realizar las actividades de relimpia o dragado de la tubería de descarga de las aguas residuales de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., tal como se estableció en la Resolución No.000408 del 18 de junio de 2018

Aunado a lo anterior, se expidió la Resolución No.00523 del 30 de julio de 2018, por medio de la cual esta Corporación Autoriza la ocupación de cauce a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., esta ocupación de cauce se otorgó para la construcción y operación del emisario subfluvial o tubería de descarga de los vertimientos tratados, en el río Magdalena provenientes de las actividades realizadas por la mencionada empresa. En el numeral 4 del artículo segundo de este acto administrativo, se establece que la empresa deberá tramitar ante esta Corporación las autorizaciones pertinentes para realizar los trabajos de relimpia en el lecho del río Magdalena, en el área de las obras del emisario subfluvial, durante la operación y vida útil del proyecto.

Como se observa, esta Corporación mediante dos actos administrativos establece las condiciones en los cuales se deben adelantar las obras o trabajos de relimpia de la tubería de descarga de los vertimientos tratados. Los cuales fueron expedidos con anterioridad a la ocurrencia de los hechos materia de investigación. Tal como se mencionó anteriormente.

#### **3.6. Falsa Motivación del Acto Administrativo**

3.6.1. *Tanto doctrinal como jurisprudencialmente se ha establecido que para la existencia y validez jurídica de un acto administrativo es necesaria la concurrencia de una serie de elementos esenciales que permiten determinar la legalidad de la manifestación de voluntad de la administración. Uno de esos elementos es la causa o motivo referentes a las circunstancias de hecho y derecho que conllevaron a la autoridad a emitir un acto administrativo.*

3.6.2. *De acuerdo con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se podrá solicitar la nulidad de un acto administrativo cuando la correspondiente autoridad lo haya expedido mediante falsa motivación.*

Japou

RESOLUCIÓN No. 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

3.6.3. Sobre la falsa motivación el Consejo de Estado ha sostenido que:

*"En relación con la falsa motivación, como causal de nulidad de los actos administrativos, esta Sala ha indicado, con fundamento en la doctrina y la Jurisprudencia, que la misma "tiene ocurrencia cuando el acto se fundamenta en razones simuladas, engañosas o contrarias a la realidad" y ha agregado que "La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el erro de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación". De esta suerte, la prosperidad del cargo de falsa motivación depende del acervo probatorio que desvirtúe los fundamentos de hecho o de derecho del acto acusado.*

3.6.4. Bajo el mismo lineamiento el alto tribunal señaló que:

*"la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se enuncian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquel invoca. En términos de la doctrina, la causal de "falsa motivación" puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que estos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho de derecho en los motivos"*

3.6.5. Como bien lo señala la jurisprudencia y la normatividad señalada, la falsa motivación tiene origen en la falta de concordancia entre la realidad fáctica investigada y los motivos que expone la administración para expedir un acto administrativo, lo anterior pretende garantizar los derechos de los administradores ante posibles errores o arbitrariedades de la administración.

3.6.6. Uno de los vicios más comunes por parte de la administración en la motivación de los actos administrativos es el error de hecho el cual consiste en "una falsedad de la realidad, deducida por la administración, conforme al estudio de algunos elementos que posee", así. "la administración se equivoca internamente sobre los motivos que la inducen a producir su actuación; por esta razón fundamento el acto que ha de exteriorizar con motivos que no corresponden con la realidad fáctica-jurídica"

3.6.7. De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente documento se evidencia que en la expedición de la Resolución 574 de 2018 la Corporación incurrió en una falsa motivación del acto administrativo y un error de hecho al haber justificado su expedición en la falta del permiso emitido por parte de la autoridad ambiental para la actividad de relimpia, cuando dicha actividad estaba no solo autorizada sino que constituía una obligación en cabeza de DAS, de acuerdo con el Permiso de Vertimientos del que es titular y el informe de inspección a la tubería en la descarga

*Jasak*

RESOLUCIÓN **Nº 0000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*al río Magdalena del 19 de julio de 2018 (cuya copia certificada se adjunta al presente como Anexo No. 2)*

- 3.6.8. *Adicionalmente y como fue evidenciado técnicamente el pertinente y adecuado manejo como procedió DAS para el manejo de la contingencia tras el derrame de hidrocarburos en el río Magdalena impidió la generación de un daño ambiental por la afectación de las aguas de dicho río, así como la flora y fauna presente en el cuerpo de agua y su ribera.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.**

Con respecto al planteamiento de existir en el acto administrativo que inicia y formula el pliego de cargos, falsa motivación y en el hecho en que no le asiste razón a esta Corporación exigir para las actividades de relimpia del emisario subfluvial una autorización, siendo que estas actividades estaban autorizadas por esta Corporación mediante la Resolución No.000408 del 18 de junio del 2018. En líneas anteriores ya se explicó que esta Corporación estableció en dos actos administrativos las condiciones en las que se debían adelantar estas actividades, y en efecto en la Resolución No.000523 del 30 de julio de 2018, se exige que las labores de relimpia deben ser autorizadas por esta corporación, antes de que se lleven a cabo, y en la Resolución No.00408 del 18 de junio de 2018, se establece que previo a atender a las recomendaciones de las inspecciones del emisario subfluvial se debe presentar el informe de la inspección a la C.R.A. para su revisión y evaluación. En consecuencia, no existe falsa motivación para la exigencia de una autorización previa a las labores de relimpia de la tubería de descarga de las aguas residuales tratadas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., tal como se concluyó en acápites anteriores.

**4. *Petición***

*De conformidad con el sustento técnico y jurídico expuesto y habiéndose demostrado el adecuado y pertinente proceder de DAS ante una contingencia presentada por un tercero, de manera respetuosa se solicita exonerar de responsabilidad a la Compañía dentro del proceso sancionatorio de la referencia.*

**CONSIDERACIONES DE LA CRA**

Al haberse iniciado a ejecutar la actividad de relimpia en el punto de descarga del emisario subacuático de descarga de aguas residuales no domesticas de la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., sin el permiso expreso de esta Corporación y advirtiendo que esta actividad generó un incidente que conllevó un potencial riesgo de daño ambiental, no se considera procedente exonerar a la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., de los cargos imputados mediante Resolución 00000574 del 22 de agosto de 2018.

A continuación, se evalúa el documento presentado por la empresa Dragados Colombo-Americanos Ltda.:

Radicado No 0008374 del 7 de septiembre de 2018:

*hacer*

RESOLUCIÓN No: ~~0000574~~ 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

**"ASUNTO: PRESENTACION DE DESCARGOS A LOS FORMULADOS POR RESOLUCION No. 0000574 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018.**

'(...)

**2.2. ESTABLECIMIENTO DE LA CALIDAD CON QUE ACTUO EL PRESUNTO INFRACTOR.** En uno de los considerandos previos a la formulación de cargos, la Resolución No. 0000574 del 22 de agosto de 2018, señala que "el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si se actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. (sic) 800.087-795-2, al contratar los trabajos de limpieza sin contar previamente con la autorización para ello de esta autoridad ambiental, se puede encuadrar esa acción como dolosa, puesto que es de conocimiento que este tipo de labores deben contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se le autoriza su actividad de acuerdo a las normas vigentes. Así mismos, se pudo constatar que para las actividades de limpieza se solicitó permiso a esta Corporación sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre la viabilidad de la misma, (...).

Por su parte el actuar de la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No (sic) 890110829-1, contratista de la primera se puede encuadrar como culposo al no contar con los equipos idóneos para realizar las labores descritas, y al no verificar que su contratante tuviera las autorizaciones necesarias para las labores de limpieza. ..."

**2.3. ANALISIS DEL SEGUNDO CARGO IMPUTADO A LA EMPRESA DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LTDA.** Si bien es cierto que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, expresa que también "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..." con lo que es procedente concluir que con la redacción del artículo 5º, el legislador no hizo una relación de las conductas reprochables en materia ambiental ni preciso de forma taxativa los preceptos legales que contienen las mismas, sino que acudió a una remisión normativa general, determinando el Decreto-Ley y las leyes que las prevén y las demás que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos de la autoridad competente. De manera que solamente el desconocimiento de la ley ambiental vigente, así como de los actos de la administración, además de la comisión de un daño al medio ambiente, son las referencias normativas a que alude el legislador para que el operador administrativo o jurídico pueda derivar una eventual infracción...", no menos cierto es que al señalar la autoridad ambiental la norma específica que presuntamente se ha transgredido, ésta de manera obligatoria y en cumplimiento de la observancia del principio de tipicidad ínsita dentro del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, debe corresponder de manera clara y precisa con la conducta endilgada al presunto infractor. No es posible por violación al debido proceso y al derecho de defensa que a un presunto infractor se le impute la comisión de una conducta claramente definida en la ley en sus elementos de tipicidad, y se le investigue por otra totalmente diferente y ajena a la

Japach

RESOLUCIÓN ~~M~~0000091 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."

endilgada.

*Es por lo anterior que no se entiende la procedencia del segundo cargo formulado a la empresa Dragados Colombo Americanos Limitada, en el sentido de "presunta violación al artículo 132 del decreto ley 2811 de 1974, por la presunta afectación de las aguas del Río Magdalena, así como la flora y fauna presente (sic) en el cuerpo de agua y su ribera, a raíz del derramamiento de aproximadamente 200 galones de hidrocarburo proveniente de una draga parcialmente hundida en el río Magdalena.", cuando este artículo 132 de manera categórica establece es "Que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...."*

*De acuerdo con la prohibición consagrada en este artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, para alterar los cauces, el régimen y la calidad de las aguas, así como la intervención de su uso legítimo, se requiere de manera obligatoria contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente. A renglón seguido, señala el inciso segundo de este artículo 132, que "se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional. (Negrillas fuera del texto)*

*El tipo o la prohibición clara y precisa señalada en este artículo 132 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, hacen referencia inequívoca a la autorización o permiso previo requerido para adelantar obras o trabajos tendientes a alterar los cauces, el régimen y la calidad de las aguas, o a la intervención de su uso legítimo para destinarlo a otro. La ejecución de trabajos o la realización de obras con estos propósitos son de común ocurrencia dentro de las diversas actividades económicas y empresariales que se desarrollan en el país, solo que en virtud de la especial protección y de la naturaleza de bienes públicos que tienen los cuerpos de agua, estos no pueden ser intervenidos sino a condición de la expedición de permisos o autorizaciones de las autoridades ambientales competentes, previo estudio técnico acerca de la conveniencia, procedencia o de la escasa afectación que a dicho cuerpo o recurso hídrico se ocasionaría con dicha intervención, siendo de todas maneras, impuestas las correspondientes medidas de mitigación o compensación por las afectaciones que se pudieren presentar.*

*No encuentra el suscrito abogado otra interpretación a la descripción del tipo o prohibición consagrada en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974. Estimo que no es posible derivarle interpretación distinta a la que de manera clara emerge de su tenor literal: alteración de cauce, de régimen y calidad de las aguas o intervención de su uso legítimo; para realizar obras con estos propósitos se requiere de manera inobjetable, la correspondiente autorización o permiso de la autoridad ambiental competente; hacerlo sin este permiso te coloca en la condición de Infractor de la norma ambiental descrita y te hace acreedor a las sanciones contempladas en la ley sancionatoria ambiental.*

*¿Qué tiene que ver la conducta desplegada por la empresa Dragados Colombo-Americanos Limitada, cuando se aprestaba, que en este caso no lo hizo, a realizar una relimpia en un punto de descarga de aguas residuales no domésticas de la empresa Dow Agrosociencias de Colombia S.A., con las actividades ya descritas para los propósitos a que se refiere el artículo 132 citado? Nada, pero nada es absolutamente nada. Lo que ocurre luego es el siniestro, es la avería, es el naufragio de la nave y el consiguiente derramamiento de combustible que pudo haber ocasionado daño al medio y a los recursos naturales subyacentes en el río. Y es en este punto y en este aspecto del potencial daño causado, que*

*Japau*

RESOLUCIÓN No: ~~000000~~ 0000091 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

*toma relevancia otra vez, el análisis efectuado en el numeral 1.4 de este documento acerca del "DAÑO AMBIENTAL", como otra manera de transgresión o infracción en materia ambiental establecida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.*

*En conclusión, de lo brevemente expuesto respecto de este segundo cargo formulado a mi representada, queda claro que, a ningún título, así se haya considerado que lo hizo a título de culpa, se puede investigar y menos sancionar a la empresa Dragados Colombo-Americanos Limitada, por la presunta infracción a la prohibición señalada en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, por lo que la presente investigación deberá cesar de manera inmediata y decretado su archivo.*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

En el segundo cargo imputado a la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., se establece de acuerdo a los hechos acaecidos el día 18 de agosto, en donde a consecuencia del derramamiento de aproximadamente 200 galones de combustible debido al hundimiento parcial de una barcaza sobre el río Magdalena, se ocasiono la suspensión del servicio de agua potable a la ciudad de Barranquilla y al municipio de Soledad por un tiempo de más de siete (7) horas. Aunque el hundimiento de la barcaza empezó en la madrugada del día 18 de enero de 2018, fue solo hasta las cuatro (4) de la tarde del mismo día en que se implementaron las medidas iniciales de contención del derrame, sin embargo, el combustible almacenado en canecas de 55 galones se vertió completamente al río Magdalena.

**I. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

*EMBARCACION O NAVE. Considero de especial importancia tener claro que la Draga "La Puerta de Oro", siniestrada el pasado 18 de agosto de 2018, cuando se encontraba realizando el proceso de atracamiento inicial en el río Magdalena, para adelantar trabajos de relimpia sobre el lecho del río para facilitar la descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A....", es a la luz de nuestro ordenamiento legal mercantil una nave según los términos del artículo 1432 del Código de Comercio que la señala como "... toda construcción principal o independiente idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión". Ahora, el parágrafo 1° de este artículo establece que las "construcciones flotantes no comprendidas en la anterior definición recibirán la denominación de artefactos navales, pero si con estos se desarrollan actividades reguladas por este libro, se le aplicaran sus normas."*

*Se trata entonces de una embarcación que se desplaza de manera habitual y natural por las aguas del Río Magdalena, desarrollando actividades lícitas y propias de la actividad portuaria, prestando servicios a las personas y empresas que requieran acondicionamientos de sus instalaciones, siempre dirigida por tripulación experta tanto en su conducción como en la ejecución de las actividades a realizar. Pues bien, debe entenderse entonces que nadie, absolutamente nadie que conduzca o maniobre una embarcación de esta naturaleza, quiere o desea fracasar en el ejercicio de su actividad, nadie, sabiendo la naturaleza peligrosa de la navegación, se interna en el cauce de estas aguas para no llegar a su destino o para no realizar las labores encomendadas en desarrollo de su actividad mercantil.*

*Y por supuesto, es también entendible que estas embarcaciones o artefactos requieren para su funcionamiento de maquinarias y combustibles que le imprimen la energía necesaria tanto para movilizarse como para adelantar sus labores propias de su naturaleza. Son*

*Jarama*

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*entonces, embarcaciones que se deslizan sobre cuerpos de agua, sobre ecosistemas naturales, desarrollando actividades propias del tráfico comercial del país que en ningún momento pretenden afectar más allá de los impactos propios de toda actividad antrópica, el medio o los recursos naturales del escenario en que de manera natural se movilizan y desarrollan su actividad.*

*Es por lo anterior y hundiendo su justificación en la aplicación del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, que la legislación ambiental colombiana considera que determinados acontecimientos, que bien pueden ocasionar lesiones bienes jurídicos protegidos, pueden realizarse sin el querer y por fuera de toda capacidad de prever y resistir su final materialización. Encontramos entonces la existencia de acontecimientos que en el mundo objetivo se producen por fuerza mayor o caso fortuito, ante los cuales el hombre queda liberado de cualquier reproche de responsabilidad.*

**CONSIDERACIONES C.R.A.**

El incidente fue un caso fortuito, sin embargo, la actividad para la cual se aprestaba la embarcación no contaba con autorización expresa de la Autoridad Ambiental y en segundo lugar, no se contaba con un Plan de Contingencia operativo para atender las situaciones de riesgo que se pudieran presentar con motivo de la actividad.

**3.2. LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

*Tenemos entonces que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 8º que: "EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:*

*1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890...*

*A su vez, el párrafo del artículo 27 de esta misma ley preceptúa que "PARAGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

*A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 establece que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Subrayas fuera del texto).*

*Luego tenemos que, según definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, debe entenderse por NAUFRAGIO: (Del lat. Naufragare). M. pérdida o ruina de la embarcación en el mar o en ro o lago navegables. 112. Pérdida grande, desgracia o desastre. //3. Mar. Buque naufragado, cuya situación ofrece peligro para los navegantes." Y por "NAUFRAGAR: (Del lat. Naufragare). Intro. Dicho de una embarcación: irse a pique o perderse....*

*Así las cosas, no cabe duda que la embarcación o draga "La Puerta de Oro", debido a circunstancias no deseadas, imprevistas y totalmente fuera del control de la voluntad de su*

*Javier*

RESOLUCIÓN No: **0000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

*propietario o tripulación, naufrago sumergiéndose en el Río Magdalena en el sitio ya descrito en el pliego de cargos, produciendo el derramamiento de aproximadamente 200 galones de combustible (ACPM) que potencialmente ocasionaron riesgo de daño al medio y a los recursos naturales renovables del entorno.*

*Debe quedar claro que la ocurrencia del imprevisto al que no fue posible resistir, constituye la circunstancia denominada por nuestra legislación ambiental "fuerza mayor o caso fortuito", el cual, según los precisos términos del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, eximen de toda responsabilidad a la empresa Dragados Colombo-Americanos Limitada.*

*De acuerdo con lo expuesto en este acápite, de manera comedida solicito a los señores funcionarios de la C.R.A. encargados de la presente investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, que, de no acogerse los argumentos de defensa inicialmente vertidos en este documento, procedan a brindarle acatamiento a la eximente de responsabilidad ambiental consagrada en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, en los términos aquí brevemente planteados.*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.

Argumenta la empresa investigada que existe causales eximentes de responsabilidad ambiental, como es la fuerza mayor o caso fortuito. Explica la investigada que la Draga Puerta de Oro se trata de una embarcación o nave, en los términos de código de comercio, que esta embarcación realiza actividades relacionadas con trabajos portuarios sobre el río magdalena, por lo que cuenta con la experiencia para ello. Que el siniestro acontecido el pasado 18 de agosto de 2018, en el que la mencionada draga Puerta de Oro presentó hundimiento parcial y como consecuencia de ello el derramamiento de aproximadamente 200 galones de combustible, se configura en un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que el siniestro entra en la definición de naufrago y por lo tanto se configura en causal eximente de responsabilidad.

Con respecto a este punto, es claro que efectivamente, el hundimiento de una nave o embarcación o el naufrago de la misma, es considerado por la legislación colombiana como un caso de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que no existe forma de anticiparse a establecer la ocurrencia de este hecho. Sin embargo, para esta Corporación, en el caso bajo estudio el hecho que se haya presentado el naufrago de la embarcación no exime a la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, de activar el plan de contingencia que la ley exige para estos casos, con el objetivo de mitigar el efecto negativo del siniestro sobre el río magdalena, plan de contingencia que no fue activado, al no contar con este.

Si bien es cierto, que el naufrago es un hecho que no se puede prevenir o anticipar la ocurrencia del mismo, no es menos cierto que, dentro de las actividades de navegación, como las que desempeña la empresa investigada, no impiden que este sea contemplado dentro del análisis de riesgos de la actividad, puesto que en el desarrollo de la misma es muy probable que este hecho ocurra, lo que se desconoce es cuándo ocurrirá. Este tipo de embarcaciones para su movimiento utiliza combustibles de origen fósil que puede generar riesgo de contaminación si este llegase a derramarse, independientemente del hecho que origina su derramamiento; para estos casos la legislación ambiental vigente, exige la elaboración de un plan de contingencias para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas, el cual debe ser revisado por la autoridad ambiental competente. Estos planes

*Kapad*

RESOLUCIÓN ~~10000091~~ 10000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

establecen las estrategia, acciones o medidas que permitan mitigar, corregir o compensar los impactos negativos al medio ambiente y a los recursos naturales que se vean afectados por el hidrocarburo o la sustancia nociva, tal como lo establecen el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 del 2018.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación el significado de fuerza mayor o caso fortuito:

El artículo 64 del Código Civil establece: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Adicionalmente, el Artículo 1° de la ley 95 de 1890, sobre el particular establece: *"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. "*

De las anteriores definiciones se extraen unos requisitos para que efectivamente se configure la fuerza mayor o caso fortuito, a saber:

1. Que el evento sea irresistible, es decir, que el llamado a atender el evento, pese a desplegar todo su desempeño, diligencia, pericia y/o habilidades, el mismo hecho lo obliga a evitar el daño o a cumplir con la obligación.
2. Que el evento o hecho, debe ser imprevisto, es decir, que, dentro del giro ordinario de una actividad, esta no pueda prevverse o de prevaverse, su ocurrencia es improbable, a tal grado que incluso una persona diligencia no puede tomar las medidas necesarias para evitarlo.
3. El hecho o evento, debe ser ajeno al causante del daño, es decir que no exista intervención alguna de quien pretende alegar esta causal.
4. Para alegar la presencia de la fuerza mayor o caso fortuito, se debe demostrar por quien pretende alegarla, que fue diligente en sus acciones o actividades.

Como se manifestó en acápite anteriores, es cierto que el hundimiento de la Draga Puerta de Oro, obedece a un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, pero no es menos cierto, que independientemente de esto, la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., no fue diligente una vez ocurrió el siniestro ya que no activó el plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas en los términos señalados en la legislación ambiental, una vez se presentó el derrame del hidrocarburo que contenía la Draga Puerta de Oro, y esto se debe a que no contaba con el mismo, y por lo tanto generó un riesgo de contaminación a los recursos naturales presentes en el río Magdalena, y en especial a la bocatoma del acueducto que suministra agua potable al Distrito de Barranquilla y demás municipios cercanos.

A continuación, se procede a evaluar cada uno de las pruebas documentales aportadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA.:

*Japal*

RESOLUCIÓN No: **0000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

#### **IV. MEDIOS DE PRUEBA**

*Solicito sean considerados como elementos probatorios dentro de la presente investigación, los siguientes:*

**4.1. DOCUMENTALES.** *Con la finalidad de acreditar el funcionamiento legal de la Draga La Puerta de Oro, así como la realización de trabajos de manera idónea mediante su utilización, me permito adjuntar los siguientes documentos:*

A continuación, se evaluará cada uno de los documentos aportados como pruebas:

*"1. Copia de la Patente de Navegación No. 01158 expedida el día 11 de octubre de 2017 (renovación) y con vigencia hasta el día 3 de noviembre de 2020, por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte."*

#### **CONSIDERACIONES C.R.A.**

La copia de la Patente de Navegación presentada por la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., describe que el material del casco es "ACERO NAVAL" y que la destinación es "EQUIPO DE DRAGADO"

*"2. Copia del Certificado de Inspección de Botes No. 062/2017, con Código de Inspección No. 4121, expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, el día 11 de octubre de 2017."*

#### **CONSIDERACIONES C.R.A.**

En efecto la copia del Certificado de Inspección de Botes anexo por la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., acredita la validez para operar en todas las vías fluviales del país.

*"3. Copia del oficio Radicado MT No. 41212-075 del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Inspector Fluvial Barranquilla del Ministerio de Transporte, con el cual remittían Dragados Colombo-Americanos Limitada, el Certificado de Inspección Técnica y la Patente de Navegación de la Draga La Puerta de Oro."*

#### **CONSIDERACIONES C.R.A.**

De acuerdo con la copia del documento presentado por la empresa Dragados, la Draga Puerta de Oro, cuenta con inspección técnica y patente de navegación acreditada por la Inspección Fluvial con el número 0895 11/10/2017 mediante el Registro No. 01158 y Patente No. 01158. La fecha de vencimiento de esta inspección es el día 3 de noviembre de 2020.

*"4. Copia del contrato No. 121-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitada con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para el dragado de arenas y limos de la dársena Conejos, con fecha de inicio 2 de febrero de 2016."*

*Jabad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

46

RESOLUCIÓN Nº 00000091 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."

CONSIDERACIONES C.R.A.

Se anexa copia del contrato No. 121 de 2015, celebrado entre la empresa Dragados Colombo Americano Ltda., y la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., que consistió en la ejecución de obras civiles necesarias para el dragado de arena fina y limos en la Dársena Conejos. El valor del contrato fue de \$522.300.000 pesos.

*"5. Copia del contrato No. 120-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitada con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para la ejecución de obras de dragado de arena fina y limos en la dársena de Gambote."*

CONSIDERACIONES C.R.A.

Se anexa copia del contrato No. 120 de 2015 suscrito entre la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., y la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para la ejecución de obras civiles necesarias para el dragado de arena fina y limos en la Dársena de Gambote. El valor del contrato fue de \$ 139.700.000 pesos.

*"6. Copia de las pólizas de cumplimiento de los dos contratos mencionados expedidos por la empresa Liberty Seguros S.A."*

CONSIDERACIONES C.R.A.

Se anexan copias de las pólizas de cumplimiento para los contratos 120 de 2015 y 121 de 2015.

*"7. Copia de las Certificaciones expedidas por la sociedad Aguas de Cartagena el día 12 de marzo de 2018, en donde califica como "Bueno" el servicio de dragado prestado en desarrollo de los objetos de los contratos Nos. 120 y 121 ejecutados por Dragados Colombo Americanos Limitada, antes reseñados."*

CONSIDERACIONES C.R.A.

Se anexa copia de certificados expedidos por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. (ACUACAR), en la cual conceptúan como "Bueno" la calidad del servicio prestado por la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda.

Una vez evaluadas los elementos probatorios documentales, se establece que no son conducentes, teniendo en cuenta los cargos imputados en la Resolución No. 0000574 de 2018.

Los elementos probatorios se enfocan en establecer la vigencia de los permisos de circulación fluvial y condiciones técnicas de la Draga expedidos por el Ministerio de Transporte, así como copia de contratos realizados por esta Draga, con anterioridad al hecho sucedido y motivo de inicio de proceso sancionatorio.

*Japal*

RESOLUCIÓN No: **0000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

Por otra parte, los cargos imputados se basan en la no tramitación de una autorización de para la actividad de relimpia y la generación de un potencial daño ambiental al no contar con los recursos necesarios para atender una contingencia de manera inmediata.

El incidente fue un caso fortuito, sin embargo, la actividad para la cual se aprestaba la embarcación no contaba con autorización expresa de la Autoridad Ambiental y en segundo lugar, no se contaba con un Plan de Contingencia operativo para atender las situaciones de riesgo que se pudieran presentar con motivo de la actividad.

En consecuencia, las actividades descritas anteriormente derivaron en un potencial riesgo de generar daño ambiental al recurso hidrobiológico del río y su ribera occidental, en el área del río Magdalena donde se generó el incidente.

***Radicado No. 0009105 del 1 de octubre de 2018***

Por medio de este radicado la empresa Dragados Colombo-Americanos Limitada, envía los siguientes documentos:

1. Copia de la Orden de Compra No. 4385023262 del 6 de agosto de 2018, por la cual Dow S.A., contrato a Dragados Colombo Americanos para la ejecución de los trabajos de relimpia.
2. Copia del email en donde Dow acusa recibido de la propuesta y cotización para la realización de los trabajos de relimpia.
3. Copia del email en donde DRAGADOS, solicita anticipo del 50% para iniciar trabajos.
4. Copia del email del 9 de agosto de 2018, en donde DOW envía contrato u Orden de Compra No. 4385023262.
5. Copia de la Orden de Compra No. 4385023262 del 6 de agosto de 2018.
6. Copia de la póliza de seguro de cumplimiento No. 85-45-1001054001, expedida por seguros del Estado el día 10 de agosto de 2018
7. Cinco (5) fotos a color de las actividades realizadas alrededor de la barcaza después del incidente.
8. Dos (2) fotografías en donde se muestran el planchón y la retroexcavadora llevadas al sitio del siniestro con el objetivo de reflotar la draga.
9. Dos (2) fotografías que muestran la extracción de la cortadora de la draga hundida, que indican que, si el trabajo se hubiera continuado con otra retroexcavadora, este hubiera tenido éxito.

Con estos documentos que se adjuntan en 28 folios, queremos acreditar a esa entidad que la empresa que represento siempre, desde el primer momento en que tuvo ocurrencia el naufragio de la embarcación, estuvo atenta de manera responsable a prevenir la ocurrencia de daños ambientales sobre el lecho del río y en particular, sobre las aguasa que nutren la bocatoma ubicada en la dársena del triple a, situada a unos mil metros de distancia del lugar del siniestro.

Respecto a la ocurrencia del daño ambiental que dé pudo haber ocasionado por el siniestro de la barcaza nos remitimos al escrito presentado en oportunidad el pasado 7 de septiembre del presente año.

CONSIDERACIONES C.R.A.

*Javad*

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

El incidente fue un caso fortuito, sin embargo, la actividad para la cual se aprestaba la embarcación no contaba con autorización expresa de la Autoridad Ambiental y, en segundo lugar, no se contaba con un Plan de Contingencia operativo para atender las situaciones de riesgo que se pudieran presentar con motivo de la actividad.

En consecuencia, las actividades descritas anteriormente derivaron en un potencial riesgo de generar daño ambiental al recurso hidrobiológico del río y su ribera occidental, en el área del río Magdalena donde se generó el incidente.

Una vez analizado y evaluado el acervo probatorio obrante en la presente investigación y lo considerado en el Informe Técnico No.00035 del 22 de enero de 2019, se concluye técnicamente lo siguiente:

**"CONCLUSIONES:**

*A partir de la información recolectada en el lugar de la emergencia se concluye lo siguiente:*

- *La empresa Dragados Colombo Americanos Ltda. contratada por la empresa Dow AgroSciences de Colombia S.A. se encontraba realizando una actividad de limpieza en el área de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa Dow AgroSciences de Colombia S.A.*
- *La empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., no contaba con previa autorización de actividad de limpieza emitida por la Autoridad Ambiental para realizar la actividad de limpieza sobre el río Magdalena, actividad está que generó el hundimiento parcial de una barcaza propiedad de la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda, que ocasionó el vertido al río Magdalena de aproximadamente 200 galones de combustible grasas y aceites.*
- *La empresa Dragados Colombo Americanos Ltda. y la empresa Dow AgroSciences de Colombia S.A. no contaban con un Plan de Contingencia ni con los equipos y el personal necesario para hacer frente a la contingencia presentada.*
- *La empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., presenta unos elementos probatorios documentales que, al ser evaluadas, se establece que no son conducentes, teniendo en cuenta los cargos imputados en la Resolución de formulación de cargos No. 0000574 de 2018.*
- *Se calcula la tasación a la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A. y a la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., por los siguientes cargos:*

**CARGO UNO Y DOS:** *Realizar la actividad de limpieza sobre el río Magdalena, en el punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., sin contar con la previa autorización de Actividad de Limpieza otorgada por la Autoridad Ambiental y ocasionar el riesgo de un potencial daño ambiental al río Magdalena, al no disponer previamente de los equipos necesarios para atender una contingencia."*

*borra*

RESOLUCIÓN No: 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

#### OTRAS CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

En el caso que tenemos bajo estudio, existen dos investigados. Es oportuno recordar que si bien es cierto, que la empresa propietaria de la barcaza, DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA es la responsable por el derrame del hidrocarburo sobre el río Magdalena, no es menos cierto que el siniestro ocurrió cuando se iniciaban las actividades de relimpias contratadas por la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., hecho que hace responsables solidariamente a estas dos empresas, puesto que la empresa contratante tiene el deber de verificar que su contratista tenga la idoneidad, competencia y permisos que la ley establece para que este tipo de labores no generen impactos negativos al ambiente, y de ocurrir estos, tenga los medios para tomar las acciones pertinentes con el objeto de mitigar, prevenir, recuperar o compensar estos impactos, que para este caso resulta ser el Plan de Contingencias para el derrame de hidrocarburos y/o sustancias nocivas.

En cuanto a la solidaridad de los presuntos infractores tenemos, que en este evento los contaminadores "no puede escapar a su responsabilidad pues el principio fundamental de la responsabilidad *in solidum* es aplicable al caso en el cual varios contaminadores potenciales se encuentran al origen del daño", lo cual es aplicable al derecho colombiano en virtud del artículo 2344 del Código Civil. Lo anterior supone que en muchos casos de daño ambiental serán numerosas las personas demandadas a repararlo, y que entre ellas su obligación es solidaria.

La regla de la solidaridad debe tener a su turno excepciones, so pena de que suponga la "solidaridad de todo el mundo". Es lo que ocurre, por ejemplo, con la contaminación en las ciudades. Si es el conjunto de la sociedad quien ha producido la polución, por ejemplo, es imposible determinar responsables así sea a partir del concepto de solidaridad. Esta idea está bien expresada en el Libro Blanco de la Comunidad Europea, en el cual se puede leer que, "para que el régimen de responsabilidad sea efectivo tiene que ser posible establecer la identidad de los contaminadores(...) motivo por el cual no constituye un instrumento adecuado para los casos de contaminación de carácter difuso, procedente de fuentes múltiples". Para el caso que nos ocupa, es posible aplicar las reglas de la solidaridad, toda vez, que se encuentran plenamente identificados los investigados.

Es menester señalar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño, adicionalmente la intencionalidad del presunto infractor al cometer el hecho generador del daño

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

Jabal

RESOLUCIÓN **0000091** DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

En consecuencia de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de exonerar a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., de los cargos formulados por esta Corporación mediante la Resolución No.000574 del 2018, como tampoco a la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional*

*topal*

RESOLUCIÓN No: 0000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

*Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

*"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."*

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al

Jcpal

RESOLUCIÓN **120000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

En adición a lo anterior, la ley 1333 de 2009 en su artículo 1° establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

*Final*

RESOLUCIÓN No: ~~000000~~ 0000091 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las

Japal

RESOLUCIÓN No. **00000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descrita en la Resolución No.00574 del 22 de agosto de 2018 y el Informe Técnico No.0035 del 22 de enero de 2019, se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a las empresas **DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA**, identificada con Nit No. 890110829-1 y **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No.800.087.795-2, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

basal

RESOLUCIÓN No: **0000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

De la lectura de la norma previamente transcrita, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir, la norma dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo anterior se infiere, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción una multa por los cargos descritos con anterioridad.

**DE LA TASACION DE LA MULTA:**

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria a las empresas **DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA**, identificada con Nit No. 890110829-1 y **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 800.087.795-2, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental, la cual se encuentra consignada en el Informe Técnico No.00035 del 22 de enero de 2019.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Resulta procedente señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

*"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa".* Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

*Jaral*

RESOLUCIÓN N° 0000091 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, “*Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas*”, se encuentra vigente y surte todos los efectos jurídicos que se le desprenden.

En cuanto la conducta de las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, es constitutiva de infracción por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, al no contar con autorización de esta Corporación para realizar las actividades de limpieza del emisario subfluvial de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., transgrediendo adicionalmente con esa conducta la Resolución No.00408 del 2018 y No.00523 del 2018, esto es por el Cargo Uno. En cuanto a la conducta constitutiva de infracción por violación artículo 132 del decreto ley 2811 de 1974, por la presunta afectación de las aguas del río Magdalena, así como la flora y fauna presente en el cuerpo de agua y su ribera, a raíz del derramamiento de aproximadamente 200 galones de hidrocarburo proveniente de una draga parcialmente hundida en el río Magdalena, esto por el Cargo Dos, por lo cual se procede a calcular la Multa tasada de la siguiente forma:

**Procedimiento para el cálculo de la Multa:**

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

Antes de proceder a tasar la multa, que como sanción impondrá esta Corporación, resulta acertado señalar, y como es de conocimiento, en el presente caso existen dos infractores a los cuales se les impondrá sanción, una de las variables a tener en cuenta para determinar el monto de la sanción es la denominada “*Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)*”, la cual consiste en el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria (Definición dada por la Resolución No.2086 del 2010). En ese orden de ideas, al momento de tasar la multa se debe tener en cuenta si el infractor cuenta con los recursos económicos para asumir el pago de la misma. De acuerdo con esto, el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental expedido por el MAVDT, hoy MADS, establece que al momento de determinar la capacidad socioeconómica del infractor se deben tener en cuenta el principio de razonabilidad y el principio de igualdad, en el sentido en que el monto a imponer como multa no sea tan alto que resulte imposible de pagar, ni tan bajo que pierda la calidad de ser un instrumentos disuasorio de la conducta ilegal que ha sido reprochada, y aplicando diferencias entre quienes realmente son diferentes.

Ahora bien, en la búsqueda de la razonabilidad de la sanción y en aras de respetar el principio de igualdad, que rige nuestro ordenamiento jurídico consagrado en nuestra Carta Magna, el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental expedido por el MAVDT, hoy MADS establece que solo se debe hacer diferencias cuando estas realmente se encuentran justificadas, estableciendo tres grados o categorías de infractores, para lograr este objetivo:

1. Personas jurídicas
2. Personas naturales
3. Entes territoriales

*Japal*

RESOLUCIÓN No: ~~40~~ 0000091 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”**

En ese orden de ideas, se establecen que existen tres tipos de infractores de la normatividad ambiental, y solo entre estas categorías resulta procedente hacer diferencia, es decir, si existen dos o más infractores, que pertenecen a la misma categoría se les debe dar un trato igual, en aplicación al principio de igualdad. En consecuencia, en el caso bajo estudio, al existir dos infractores que pertenecen a la categoría o al grado de personas jurídicas, estas deben ser sancionadas en la misma proporción, y más aún que en este caso estamos en presencia de una responsabilidad solidaria entre estos infractores.

Entonces, al tasar la multa, nos enfrentamos a una situación, y es que los infractores pese a ser personas jurídicas, tienen una capacidad socioeconómica distinta al tener diferente tamaño, el tamaño de la persona jurídica es la característica que tiene en cuenta la metodología para la tasación de multas, establecida en la Resolución No.2086 de 2010 en su artículo 10, para determinar la capacidad socioeconómica de las personas jurídicas.

De la revisión del artículo 10 de la Resolución No.2086 de 2010, no se establece que debe hacer la autoridad ambiental en los casos como el que se presenta en el caso sub examine, en el que existen dos infractores en la misma categoría (personas jurídicas), pero con diferente capacidad socioeconómica. En consideración a lo anterior, se procede a revisar el Decreto 3678 del 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. En el artículo tercero del mencionado decreto se establece la motivación para la individualización de la sanción que a bien tenga la autoridad ambiental, en los siguientes términos:

*“Artículo Tercero.- Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Como se lee en el artículo antes transcrito, la tasación de la multa debe discriminar los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, variables que son tenidos en cuenta por la Resolución No.2086 de 2010. Como se ha mencionado en líneas anteriores, en el caso bajo estudio existen dos infractores con capacidad socioeconómica diferente, por lo que esta circunstancia se tendrá en cuenta al momento de aplicar la modelación matemática que establece la Resolución No.2086 de 2010, en los siguientes términos:

#### TASACION

De acuerdo con la información descrita anteriormente es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

*Japal*

RESOLUCIÓN N° 00000091 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

se toman otras determinaciones".

**CARGO UNO:** Presunta violación del Decreto 1076 de 2015 al no contar con la autorización de la autoridad ambiental competente para las actividades de relimpia del emisario subfluvial (tubería de descarga de vertimientos tratados de la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A.)

**CARGO DOS:** presunta violación al artículo 132 de Decreto ley 2811 de 1974, por la presunta afectación de las aguas del río Magdalena, así como la flora y fauna presente (sic) en el cuerpo de agua y su ribera, a raíz del derramamiento de aproximadamente 200 galones de hidrocarburo proveniente de una draga parcialmente hundida en el río Magdalena".

**Procedimiento para el cálculo de la multa:**

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

$\alpha$ = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

i= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de infracciones que no se concretan en afectación pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluyen dos (2) Infracciones que no se concretan en afectación pero que generan un riesgo, las cuales son:

### CARGO UNO Y DOS

Se evalúa el cargo UNO Y DOS que hacen referencia a la afectación de las aguas del río Magdalena por la realización de la actividad de relimpia sin contar previamente con la autorización pertinente.

1. Presunta transgresión del numeral 6 del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 por no contar con la autorización de la autoridad ambiental competente para las actividades

*Japal*

RESOLUCIÓN No: 0000091 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

de relimpia del emisario subfluvial (tubería de descarga de vertimientos tratados de la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A.)

2. Presunta violación al artículo 132 de Decreto ley 2811 de 1974, por la presunta afectación de las aguas del río Magdalena, así como la flora y fauna presente (sic) en el cuerpo de agua y su ribera, a raíz del derramamiento de aproximadamente 200 galones de hidrocarburo proveniente de una draga parcialmente hundida en el río Magdalena”.

**Beneficio Ilícito (B):** Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de los siguientes incumplimientos:

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$$

Dónde:

P = Capacidad de detección. P= 0,5 - Capacidad de detección alta

**Costos evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, que se pueden clasificar en tres grupos.

$$Y2 = CE * (1 - T),$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- 1- **Inversiones que debió realizar en capital:** Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recurso para el cumplimiento de los requerimientos u otras condiciones legales.
- 1.1. **Autorización de relimpia:** La obligación consistía en obtener autorización previa de la autoridad ambiental, obedeciendo a lo requerido en el artículo. 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Los costos evitados al no contar con la autorización previa de la Autoridad Ambiental para la realización de la actividad de relimpia y teniendo en cuenta que el impacto de la empresa es Alto son los siguientes:

Evaluación inicial de la autorización para la actividad de relimpia en el año 2018 es equivalente a DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, \$18'384.996.

Costos totales evitados = \$18'384.996

*Sebal*

RESOLUCIÓN N.º 0000091 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."

2- **Mantenimiento de inversiones:** estos costos provienen de la incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones y efectuar el incumplimiento de la norma.

2.1. La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3- **Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

3.1. No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones

Luego entonces:  $CE = \$ 18'384.996$ , por tanto

$$Y2 = CE * (1 - T) = \$ 18'384.996 (1 - 0,33)$$

$Y2 = \$ 12'317.947$ , de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{18'384.996 (1 - 0,33)}{0,5}$$

$B = \$24.635.894$
--------------------

**DETERMINACIÓN DEL RIESGO:**

$$r = O * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

*Japal*

RESOLUCIÓN No: 00000091 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunta ejecución de la actividad de relimpia sobre el río Magdalena, sin haber legalizado los instrumentos de control ambiental requeridos para ello, para el presente caso la autorización de relimpia. Vulnerando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.	No tramitar autorización para la actividad de relimpia sobre el río Magdalena y no contar con un Plan de Contingencia para minimizar los riesgos de afectación.		X			

Tabla No. 2 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

<b>VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES:</b> El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (Tramitar autorización de la actividad de relimpia sobre el río Magdalena) genera un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, del área de influencia directa de la draga propiedad de la empresa Dragados Colombo Americanos Ltda., sobre el río Magdalena que se disponía a realizar la relimpia a nombre de la empresa Dow Agrosiencences de Colombia S.A.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	8	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre (1) hectárea y (5) hectáreas.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC =$ $I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 4) + 1 + 1 + 1 = 35$		

La Importancia de la afectación del bien de protección es el siguiente:

Japal

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

$I = 35$

$I = 35$
----------

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como MODERADO (Rango entre 41 - 60).

**Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación**

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
<i>Importancia (I)</i>	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

**Determinación del riesgo.**

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Cincuenta (50).

**Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).**

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

*Japal*

RESOLUCIÓN No: ~~000000~~ 0000091 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Alta (0,8), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,8) \times (50), \text{ de donde } r = 40$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2018

$$\text{SMMLV} = \$781.242,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$781.242,00) \times (40)$$

$$R = \$344.683.970,4$$

R = \$344.683.970,4
------------------------

**Factor de Temporalidad (α).** Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En este caso el factor de temporalidad tomara el valor de 1,181, debido a que transcurrieron veintitrés (23) días desde el día que se presentó el incidente del hundimiento parcial de la barcaza en el río Magdalena hasta el día en que se concreta el salvamento de la draga.

$$= \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde;

α= Factor de temporalidad

d= número de días de la infracción

Entonces

$$\alpha = \frac{3}{364} * 23 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1,181$$

*Japah*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **10000091** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."

364

364

$$\alpha = 1,181$$

Entonces  $\alpha = 1,181$  (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$$\text{De donde } (\alpha * i) = (1,181) \times (\$344.683.970,4) = \$407'071.769,04$$

**Circunstancias Agravantes y atenuantes:** Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = 0

Que con la infracción no exista al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana

**Costos Asociados (Ca) = 0**

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 1,0** Dow Agrosience de Colombia S.A., (Grande empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2º de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1)

$$B = \$24.635.894$$

$$(\alpha \times i) = \$407'071.769,04$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 1,0$$

*Japal*

RESOLUCIÓN No: **0000091** DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."

$$\text{Multa} = \$24.635.894 + [(\$407'071.769,04) * (1 - 0) + 0] * 1,0$$

$$\text{Multa} = \$24.635.894 + [\$407'071.769,04 * 1,0] * 1,0; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = [\$24.635.894 + 407'071.769,04] * 1,0$$

$$\text{Multa} = \$431'707.663,04$$

$\text{Multa} = \$431'707.663,04$
-----------------------------------

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,5 Dragados Colombo Americanos Ltda.**, (Pequeña empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1)

$$B = \$0$$

$$(\alpha \times i) = \$407'071.769,04$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,5$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$407'071.768 * (1 - 0) + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$407'071.769,04 * 1,0] * 0,5; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = [\$0 + 407'071.769,04] * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$203'535.884,52$$

$\text{Multa} = \$203'535.884,52$
-----------------------------------

RESOLUCIÓN No: **00000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."**

La tasación de los cargos anteriores resulta en un valor de multa de \$431'707.663,04 para la empresa Dow Agrosiences de Colombia S.A.

La tasación de los cargos anteriores resulta en un valor de multa de \$203'535.884,52 para la empresa Dragados Colombo Americanos S.A.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsables solidariamente a las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, de los cargos formulados mediante Resolución No.000574 del 22 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, se impondrá como sanción una multa equivalente a **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$635.243.548) M/L**, la cual quedará discriminada como se establece en los parágrafos del presente artículo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** IMPONER como sanción a la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, una multa equivalente a **CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$431'707.663)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** IMPONER como sanción a la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1, una multa equivalente a **DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$203'535.884)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, identificada con Nit No. 890110829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.800.087.795-2, deben cancelar el valor señalado en el anterior Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el anterior Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

RESOLUCIÓN No: **00000091** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO - AMERICANOS LTDA."**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el anterior artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Informe Técnico N°00035 del 22 de enero de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

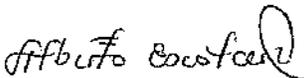
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **01 FEB. 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Zapata*  
Exp: 2202-035  
I.T. No.0035 del 22/01/2019  
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario  
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental.  
Aprobó: Juliette SlemanChams..Asesora de Dirección.